

Señores

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA

RADICACIÓN: 19001-33-33-005-00-2024-00070-00

DEMANDANTES: DANIEL ALEJANDRO MAÑUNGA GAVIRIA Y OTROS

DEMANDADOS: ESE SURORIENTE CAUCA – LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

LLAMADA EN GARANTÍA: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, conforme se acredita con el poder adjunto, encontrándome dentro del término legal, comedidamente procedo, en primer lugar, a **CONTESTAR LA DEMANDA** presentada por **DANIEL ALEJANDRO MAÑUNGA GAVIRIA Y OTROS** y en segundo lugar, a **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por la **ESE SURORIENTE CAUCA**, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tengan en consideración los fundamentos fácticos y jurídicos que se exponen a continuación, anticipando mi oposición a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su despacho, de conformidad con los siguientes argumentos:

CAPÍTULO I
OPORTUNIDAD

Mediante Auto Interlocutorio No. 2136 del 16 de diciembre de 2024 el despacho resolvió admitir el llamamiento en garantía formulado por la ESE Suroriente Cauca. Dicha providencia fue notificada por correo electrónico el 19 de diciembre de 2024:

De: Nelcy Lucia Morales Betancur <nelcymoralesb@hotmail.com>
Enviado: jueves, 19 de diciembre de 2024 14:55
Para: NOTIFICACIONES JUDICIALES <notificacionesjudiciales@previsora.gov.co>
Cc: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co <j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>; amadeoceronchicangana@hotmail.com <amadeoceronchicangana@hotmail.com>; esesorientecauca.juridica@gmail.com <esesorientecauca.juridica@gmail.com>; nlopez@procuraduria.gov.co <nlopez@procuraduria.gov.co>; procjudadm183@procuraduria.gov.co <procjudadm183@procuraduria.gov.co>; notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co <notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co>
Asunto: RAD. 2024-00070-00 NOTIFICACION PERSONAL - AUTO QUE ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Señores
LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

EXPEDIENTE: 19001-33-33-005-2024-00070-00
DEMANDANTE: DANIEL ALEJANDRO MAÑUNGA GAVIRIA Y OTROS
DEMANDADO: ESE SURORIENTE CAUCA Y OTRO

De conformidad con los artículos 199 y 225 del CPACA el término para contestar el llamamiento en garantía es de quince (15) días, plazo que se comienza a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes a la remisión del correo electrónico. En este sentido, dado que la vacancia judicial inició desde el 20 de diciembre de 2024 hasta el 10 de enero de 2025, la providencia quedó notificada el 15 de enero de 2025 y el término de los quince (15) días para presentar la contestación corrió desde el 16 de enero de 2025 hasta el **5 de febrero de 2025**. Por lo anterior, el presente escrito se radica dentro del término previsto.

CAPÍTULO II **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

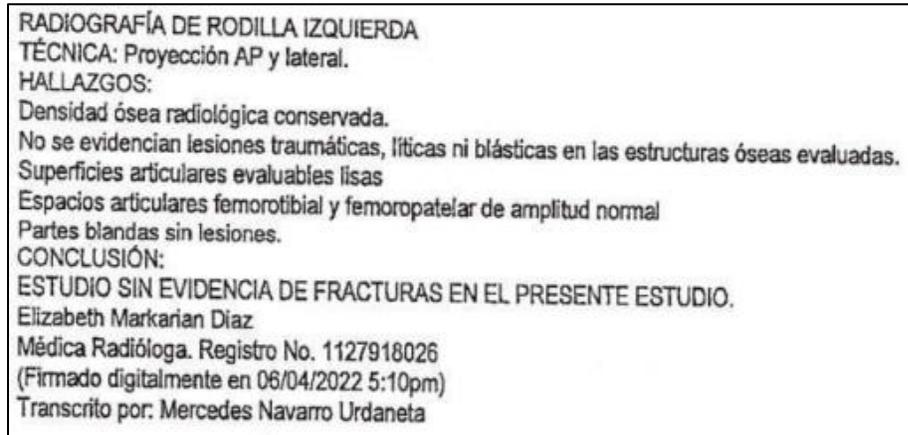
I. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

FRENTE AL HECHO “6.1.”: En virtud de que la parte demandante refiere varios hechos, se dará respuesta de manera separada:

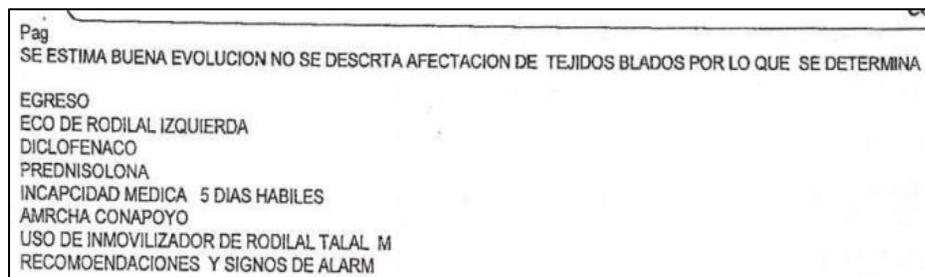
1. A mi procurada no le consta directa o indirectamente que el señor Daniel Alejandro Mañunga Gaviria el día 6 de abril de 2022 sufrió un accidente de tránsito con el vehículo de placas OEU782 tipo ambulancia, ni mucho menos que la causa eficiente del siniestro le fuera imputable al vehículo de emergencia, por lo tanto, le corresponde acreditarlo a la parte actora de conformidad con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, ya que en el expediente no se visualiza ningún medio de prueba que permita acreditar lo referido en este hecho.
2. A mi representada no le consta directa o indirectamente si el vehículo de placas OEU782 era de propiedad de la ESE Suroriente Cauca, sin embargo, de la revisión de los anexos de la demanda, se observa la tarjeta de propiedad del vehículo en la cual figura como propietario la Empresa Social del Estado Suroriente.
3. Es cierto, el vehículo tipo ambulancia de placas OEU782 estuvo asegurado con una Póliza de Seguro de Automóviles No. 3005532, con vigencia del 2/2/2022 hasta el 2/2/2023 y con el amparo contratado de la responsabilidad civil extracontractual.

FRENTE AL HECHO “6.2.”: La parte demandante refiere varios acontecimientos en este hecho, por lo que se dará respuesta de forma separada:

1. A mi prohijada no le consta directa o indirectamente las lesiones que sufrió el señor Daniel Alejandro Mañunga Gaviria con ocasión al presunto accidente, sin embargo, de la revisión de los anexos se identifica que el 6/04/2022 a las 4:32:39 p.m. ingresó a una institución de salud (no se observa el nombre), presentando dolor en la rodilla izquierda y en donde posteriormente le practicaron los respectivos exámenes y determinaron que no había “lesiones traumáticas, líticas ni blandas en las estructuras óseas”:



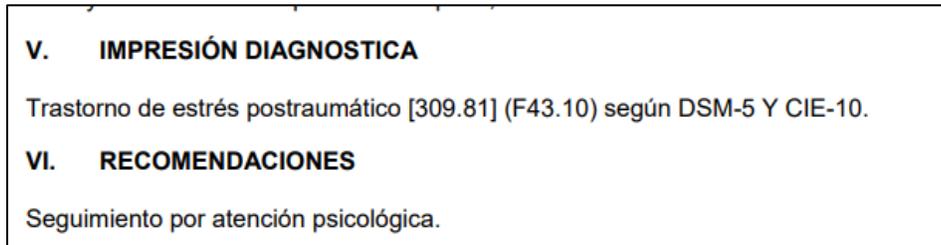
Por lo anterior, dado la buena evolución del señor Daniel Alejandro, se le da de alta sin descartar una afectación en los tejidos blandos:



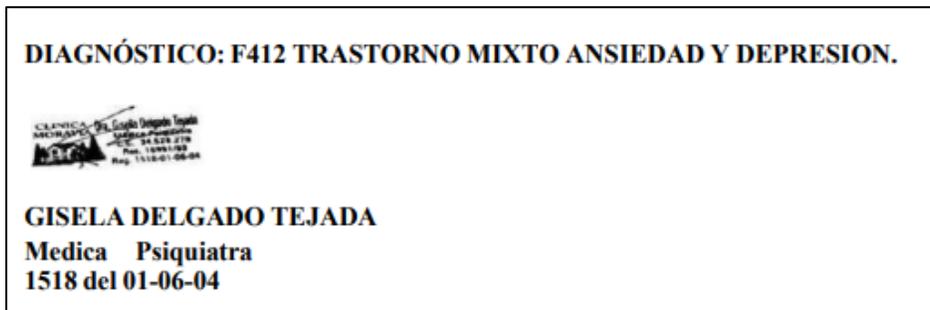
2. A mi procurada no le consta directa o indirectamente este hecho, sin embargo, de la revisión de los documentos se observa únicamente que el 9/04/2022 en Habitasalud S.A.S. al señor Daniel Alejandro Mañunga Gaviria le practicaron una resonancia magnética de rodilla izquierda para descartar rotura del ligamento cruzado anterior, pero no se evidencian los resultados de dicho examen:



3. A mi representada no le consta directa o indirectamente este hecho, no obstante, de los documentos adjuntos se observan varias valoraciones del 19 de enero de 2023, 3 de febrero de 2023, 10 de marzo de 2023 y del 13 de abril de 2023 realizadas por la psicóloga Adriana Patricia Quina Sandoval al señor Daniel Alejandro, en los que establece un diagnóstico de “trastorno de estrés postraumático”.



4. A la compañía aseguradora no le consta directa o indirectamente este hecho, sin embargo, de los anexos de la demanda se identifica un oficio del 11 de mayo de 2023 suscrito por la médica en psiquiatría Gisela Delgado Tejada en el que establece como diagnóstico “F412 Trastorno mixto ansiedad y depresión”:



FRENTE AL HECHO “6.3.”: A mi procurada no le consta directa o indirectamente este hecho, no obstante, de los anexos de la demanda se evidencia que el señor Daniel Andrés Mañunga Gaviria celebró dos contratos de obra con Embolívar S.A. E.S.P. y un contrato de trabajo como ingeniero residente de obra con la empresa Kuorum IA S.A.S.

FRENTE AL HECHO “6.4”: A mi representada no le consta directa o indirectamente este hecho, sin embargo, de la revisión de los documentos de la demanda, se observa un oficio suscrito por el médico particular Segundo Arturo Morán Montezuma, en el que estableció como fecha de estructuración del accidente el día 6/04/2022 y una calificación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional del 17.0%.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

FRENTE A LA PRETENSIÓN “2. DECLARACIONES 1”: Me opongo rotundamente a la declaración de responsabilidad toda vez que la parte demandante no ha acreditado ninguno de los elementos que constituyen la responsabilidad, en especial, que el accidente de tránsito del 6 de abril de 2022 ocurrió por una causa imputable a la ESE Suroriente Cauca, por lo que al no haberse demostrado el nexo de causalidad no es posible declarar responsable a la entidad y mucho menos afectar la Póliza No. 3005532 debido a que no se han cumplido las condiciones particulares y

generales del contrato de seguro.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “2. DECLARACIONES 2”: Me opongo a la condena de cualquier perjuicio en razón a que la parte demandante no ha demostrado cada uno de los elementos que constituyen la responsabilidad de la ESE Suroriente Cauca y tampoco ha acreditado cada uno de los perjuicios que alega, por lo tanto, ante la ausencia probatoria no es posible emitir una declaratoria de condena y mucho menos afectar la Póliza de Seguro No. 3005532 toda vez que no se ha realizado el riesgo asegurado.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “3.1. PERJUICIOS MORALES”: Me opongo rotundamente a la condena de perjuicios morales en razón a que la parte demandante no ha demostrado objetivamente su existencia, toda vez que la calificación de pérdida de capacidad aportada en la demanda fue realizada por un médico particular y no por la Junta Regional de Calificación tal como lo indica la norma, por lo tanto, no tiene el mérito probatorio para acreditar las lesiones que presuntamente sufrió el señor Daniel Alejandro con motivo del accidente de tránsito. Aunado a ello, la solicitud de indemnización por 100 SMMLV para cada uno de los demandantes es injustificada y exagerada, dado que están pretendiendo una indemnización propia de un estado de invalidez o muerte, lo cual es claro, no es la situación que presuntamente padece el señor Daniel Alejandro.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “3.2. PERJUICIOS MATERIALES”: Me opongo a la condena de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro, en razón a que la parte demandante no ha acreditado cuál es el ingreso cierto que el señor Daniel Alejandro Mañunga Gaviria percibía al momento en que ocurrió el accidente y el valor que dejó de recibir como consecuencia del accidente, por lo que, al no demostrarse estas circunstancias no es posible reconocer dicho perjuicio.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “3.3. DAÑO A LA SALUD”: Me opongo al reconocimiento del daño a la salud debido a que la parte actora no ha acreditado objetivamente que sufrió un daño como consecuencia del accidente de tránsito del 6 de abril de 2022 y que su ocurrencia fue responsabilidad de la ESE Suroriente del Cauca. En este sentido, reitero que la calificación de pérdida de capacidad fue realizada por un médico particular y no por la Junta Regional de Invalidez como lo indica la norma, así mismo las valoraciones realizadas por las profesionales en psicología y psiquiatría carecen del mérito probatorio suficiente para acreditar un daño a la salud, ya que se evidencia que sus conclusiones no están basadas en métodos científicos, ni mucho menos en literatura científica. Por último, la solicitud de indemnización por 100 SMMLV es injustificada y exagerada, en virtud de que dicho monto es el propio de los casos de invalidez o muerte de la víctima de conformidad con los parámetros establecidos por el Consejo de Estado, lo cual es claro, no es el caso del señor Daniel Alejandro.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “3.4. DAÑO A DERECHOS Y BIENES AUTÓNOMOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE PROTEGIDOS”: Me opongo a la prosperidad de esta condena en razón a que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido clara en advertir que, para la procedencia de su reconocimiento, debe tratarse de un perjuicio que no esté comprendido dentro del concepto de daño corporal o afectación psicológica, lo cual, es claro no se cumplen en el presente caso, pues la justificación de la parte demandante para solicitar dicha indemnización recae únicamente en la lesión que presuntamente sufrió el señor Daniel Alejandro Mañunga Gaviria. Aunado a ello, es necesario recordar que este tipo de daño es de carácter inmaterial, por lo que en principio las medidas de reparaciones no son pecuniarias, salvo que, tal como lo ha aceptado el Consejo de Estado, se demuestre una afectación gravísima a la dignidad humana que no haya podido ser reparada con las indemnizaciones de los perjuicios extrapatrimoniales, lo cual, en el presente caso no se ha acreditado.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “4. LIQUIDACIÓN DE LA CONDENA”: Me opongo a la declaratoria de esta condena, toda vez que no existe un fallo en firme que atribuya la responsabilidad administrativa y patrimonial de la ESE Suroriental Cauca ni de la Previsora S.A. Compañía de Seguros.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “5. CONDENA EN COSTAS, GASTOS PROCESALES Y AGENCIAS EN DERECHO”: Me opongo a la prosperidad de esta condena en virtud de que no se ha proferido un fallo en contra de las demandadas, no se ha demostrado ningún gasto procesal y mucho se ha acreditado la temeridad o mala fe.

III. EXCEPCIONES FRENTE A LA DEMANDA

I. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR LA FALTA DE ACREDITACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR EN QUE OCURRIÓ EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO

Es preciso advertir al despacho que la parte demandante no ha demostrado que el accidente de tránsito del 6 de abril de 2022 ocurrió por una conducta imprudente o negligente por parte de la ESE Suroriental Cauca, toda vez que los documentos aportados en la demanda no tienen el suficiente mérito probatorio para acreditar el nexo de causalidad requerido para atribuir la responsabilidad a la entidad.

Al respecto, es necesario referir que si bien la parte actora allegó el Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. C-01440759, el cual consignó como hipótesis del accidente la “*causal #104 adelantar invadiendo carril en sentido contrario*” para el vehículo tipo ambulancia, no obstante, esto no demuestra *per se* la causa eficiente del accidente dado que el agente de tránsito que diligenció el informe no fue testigo presencial de los hechos, y por ende sus hipótesis son solo meras conjeturas, basadas en lo que pudo observar con posterioridad al accidente, por lo que a la

EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SURORIENTE		OEU782	
12. ANEXOS			
▪ NOTICIA CRIMINAL.			
▪ INSPECCIÓN AL LUGAR			
▪ INFORME POLICIAL POR ACCIDENTE DE TRANSITO IPAT.			
▪ INVENTARIO DE LOS VEHÍCULOS			
▪ PRUEBAS DE EMBRIAGUEZ			
13. SERVIDOR DE POLICÍA JUDICIAL			
Nombres y Apellidos		Identificación	Calidad que actúa
Patrullero. JHONATAN ANDRES BENAVIDES MENDEZ		1062300259	UNIR – SETRA
Ubicación	Teléfono / Celular	Correo electrónico	Firma
SETRA - ROSAS	3124799595	jhonatan.benavides1838@correo.policia.gov.co	
El servidor de policía judicial, está obligado en todo tiempo a garantizar la reserva de la información, esto conforme a las disposiciones establecidas en la Constitución y la Ley.			

En este sentido, reitero que las afirmaciones del patrullero frente a la causa del accidente no son plena prueba, por lo que, la parte demandante debió acreditarlo con otros medios de convicción, los cuales, no reposan en el expediente. Adicionalmente, es menester advertir que dichos informes no revisten el carácter de un dictamen pericial, sino que su valoración debe ser como una prueba documental.

Por último, frente a la historia clínica aportada es necesario referir que dicho documento tampoco acredita las circunstancias en que ocurrió el accidente, en especial si el mismo se derivó de una conducta imprudente o negligente atribuible a la ESE Suroriente Cauca, toda vez que el motivo de atención o consulta se basa únicamente en el dicho del mismo paciente, por lo que no es un medio objetivo de convicción.

En consecuencia, ante la ausencia de medios probatorios que acrediten las circunstancias en que ocurrió el accidente, en especial, el del nexo de causalidad, solicito señor juez declare probada esta excepción.

II. CULPA EXCLUSIVA Y DETERMINANTE DE LA VÍCTIMA AL NO RESPETAR LA PRELACIÓN VIAL DE LOS VEHÍCULOS DE EMERGENCIA

Es menester indicar al despacho que, con los documentos allegados por la parte demandante se logra evidenciar que el accidente de tránsito del 6 de abril de 2022 fue causado por la culpa exclusiva y determinante del señor Daniel Alejandro Mañunga Gaviria al no tener el cuidado requerido frente a las condiciones de la vía cuando transita un vehículo de emergencia, los cuales, están habilitados normativamente para transitar a altas velocidades, adelantar y cruzar carriles con la finalidad de atender las situaciones de emergencia que se presentan, en el caso concreto, la ambulancia de placas OEU782 llevaba una paciente en estado crítico (identificada como Irma Anaconda de Anaconda, C.C. No. 25.481.665, de 74 años de edad) del hospital del Bordo hacia la ciudad de Popayán. Lo anterior, se puede evidenciar en la noticia criminal y en el Informe Ejecutivo FPJ-3:

Relato de los hechos

SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 15:10 HORAS DEL DÍA 06 DE ABRIL DE 2022, LOS USUARIOS DE LA VIA INFORMAN DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO EN EL SECTOR LOMA GRANDE DE LA VIA: MOJARRAS - POPAYÁN, KILÓMETRO 86+200, JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE ROSAS CAUCA, DONDE CHOCARON DOS VEHÍCULOS (CAMIONETA AMBULANCIA Y MOTOCICLETA) DONDE RESULTA LESIONADO UNA PERSONA, CONDUCTOR DE LA MOTOCICLETA, QUE FUE LLEVADO EN LA MISMA AMBULANCIA QUE ESTA INVOLUCRADA EN EL SINIESTRO VIAL HACIA EL CENTRO DE SALUD DEL MUNICIPIO DE ROSAS CAUCA, ES DE ANOTAR QUE EL VEHICULO TIPO AMBULANCIA LLEVA UN PACIENTE DELICADO DE SALUD REMITIDO DEL MUNICIPIO DEL BORDO HACIA LA CIUDAD DE POPAYAN, SE LE INFORMA AL JEFE DE LA SECCIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE CAUCA, DE LA NOVEDAD QUE SE PRESENTA, SE HACEN LAS COORDINACIONES Y SE CORROBORA LA INFORMACION CON LOS USUARIOS DE LA VIA LOS CUALES CONFIRMAN LA NOVEDAD EN EL TRAMO VIAL REPORTADO, A LAS 15:25 HORAS SE AUTORIZA EL DESPLAZAMIENTO HACIA EL LUGAR DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO,

ROSAS CAUCA, ES DE ANOTAR QUE EL VEHICULO TIPO AMBULANCIA LLEVA UN PACIENTE DELICADO DE SALUD REMITIDO DEL MUNICIPIO DEL BORDO HACIA LA CIUDAD DE POPAYAN, SE LE INFORMA AL JEFE DE LA SECCIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE CAUCA, DE LA NOVEDAD QUE SE PRESENTA, SE HACEN LAS COORDINACIONES Y SE CORROBORA LA INFORMACION CON LOS USUARIOS DE LA VIA LOS CUALES CONFIRMAN LA NOVEDAD EN EL TRAMO VIAL REPORTADO, A LAS 15:25 HORAS SE AUTORIZA EL DESPLAZAMIENTO HACIA EL LUGAR DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO, SE LLEGA AL SITIO SIENDO APROXIMADAMENTE A LAS 15:45 HORAS, SE OBSERVA EL LUGAR CONTAMINADO CON LA PRESENCIA DE PERSONAS CURIOSAS ALEDAÑAS AL SECTOR, CONDUCTORES Y DEMÁS QUE TRANSITAN POR EL TRAMO VIAL, POR LO ANTERIOR SE PROCEDE A RETIRAR LAS PERSONAS Y AMPLIAR EL RESPECTIVO ACORDONAMIENTO CON CONOS PLÁSTICOS DE COLOR NARANJA. SIENDO LAS 15:50 HORAS SE PROCEDE A REALIZAR LA INSPECCIÓN A LUGAR DE LOS HECHOS, PARA LO CUAL SE HACE UNA EXPLORACIÓN VISUAL DETERMINANDO LA ZONA POR INGRESAR AL INTERIOR DEL LUGAR, POR EL COSTADO SUR HACIA EL NORTE Y SE PROCEDE A IDENTIFICAR CADA UNO DE LOS ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS Y EVIDENCIA FÍSICA PRESENTE EN EL LUGAR. SIENDO 16:15 HORAS, SE TERMINA LAS ACTIVIDADES DE INSPECCIÓN AL LUGAR Y TOMA DE MEDIDAS PARA EL RESPECTIVO CROQUIS. SE INMOBILIZA LA MOTOCICLETA DE PLACA UFV36E EN EL PARQUEADERO DE NOMBRE DE RAZON SOCIAL "EL DANUVIO" DEL MUNICIPIO DE ROSAS CAUCA, SE DEJA CONSTANCIA QUE EL VEHICULO TIPO AMBULANCIA DE PLACAS OEU782 NO SE INMOBILIZA POR EL MOTIVO DE LLEVAR UN PACIENTE (IRMA ANACONA DE ANACONA IDENTIFICADA CON NUMERO DE CEDULA N° 25.481.665 DE 74 AÑOS DE EDAD) EN ESTADO CRITICO HACIA LA CIUDAD DE POPAYAN DE LO ANTERIOR SE LE INFORMA A LA FISCAL DE ROSAS, SE INICIA EL DESPLAZAMIENTO HACIA EL MUNICIPIO DE ROSAS AL CENTRO DE SALUD PARA VERIFICAR EL ESTADO DE LA PERSONA LESIONADA CONDUCTOR (DANIEL ALEJANDRO MAÑUNGA GAVIRIA IDENTIFICADO CON NUMERO DE CEDULA 1061784737) DE LA MOTOCICLETA DE PLACA UFV36E EL CUAL PRESENTA POLITRAUMATISMO EN LA RODILLA IZQUIERDA, SIENDO LAS 17:00 HORAS SE LLEGA A LAS INSTALACIONES POLICIALES DEL MUNICIPIO DE ROSAS CAUCA Y SE CONTINUA CON LOS ACTOS URGENTES PARA SE ENTREGADO EL INFORME A LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE.

Así las cosas, está claro que la ambulancia transitaba con una paciente en estado crítico que necesitaba atención inmediata, por lo tanto, el señor Daniel Alejandro Mañunga Gaviria tenía la obligación de ceder el paso en la vía ante la presencia del vehículo de emergencia, el cual, muy seguramente anunció su presencia mediante la sirena, por lo que el conductor de la motocicleta debió enterarse de su existencia con anterioridad, toda vez que es de público conocimiento que las sirenas de las ambulancias se escuchan desde varios metros de distancia. En este sentido, el señor Daniel Alejandro debió ceder el paso, de conformidad con lo establecido en la Ley 769 de 2002:

ARTÍCULO 64. CESIÓN DE PASO EN LA VÍA A VEHÍCULOS DE EMERGENCIA. Todo conductor debe ceder el paso a los vehículos de ambulancias, cuerpo de bomberos, vehículos de socorro o emergencia y de la policía o ejército orillándose al costado derecho de la calzada o carril y deteniendo el movimiento del vehículo, cuando anuncien su presencia por medio de luces, sirenas, campanas o cualquier señal óptica o audible (...).

(Subrayado fuera del texto).

Por lo anterior, es procedente afirmar que el accidente de tránsito del 6 de abril de 2022 ocurrió como consecuencia de la desatención, falta de cuidado y poca pericia del conductor de la motocicleta de placas UFV36E al desarrollar una actividad peligrosa como la conducción de vehículos, toda vez que, pese al enterarse de la existencia de la ambulancia, decidió inobservar la prelación vial que tienen los vehículos de emergencia y no cedió el paso para

que la ambulancia adelantara en el carril contrario y pudiera llegar más rápido a la ciudad de Popayán. Así las cosas, al demostrarse la intervención exclusiva de la víctima en la producción del accidente, solicito señor juez declare probada esta excepción y exonere de toda responsabilidad a las entidades demandadas, al configurarse el eximente de responsabilidad de la culpa exclusiva y determinante del señor Daniel Alejandro Mañunga Gaviria.

III. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN ANTE LA CONCURRENCIA DE CULPAS

En subsidio de lo anterior, sin que implique la aceptación de la responsabilidad, en el remoto caso que el despacho considere que la parte actora ha acreditado los elementos que permiten atribuir el daño a la ESE Suroriente Cauca, deberá aplicar la respectiva reducción en la indemnización en proporción a la contribución en el daño por parte del señor Daniel Alejandro Mañunga Gaviria, quien incumplió las normas de tránsito y no tuvo la atención mínima requerida para conducir, situación que incidió significativamente en la materialización del daño.

Al respecto, el Consejo de Estado ha establecido lo siguiente en su jurisprudencia:

El comportamiento de la víctima habilita al juzgador para reducir el cuántum indemnizatorio (artículo 2357 del Código Civil) en la medida en que la misma hubiere dado lugar al daño; es decir, cuando la conducta de los perjudicados participa de manera cierta y eficaz en el desenlace del resultado.

Tratándose de la responsabilidad patrimonial del Estado, una vez configurados los elementos estructurales –daño antijurídico, factor de imputación y nexo causal–, la conducta del perjudicado solamente puede tener relevancia como factor de aminoración del cuántum indemnizatorio, a condición de que su comportamiento adquiera las notas características para configurar una co-causación del daño. En esta dirección puede sostenerse que no es de recibo el análisis aislado o meramente conjetural de una eventual imprudencia achacable a la víctima, si la misma no aparece ligada co-causalmente en la producción de la cadena causal.²

Así mismo, en distinto pronunciamiento la misma Corporación estableció que en el caso en que la negligencia de la víctima incida para que se exponga imprudentemente al daño, deberá necesariamente realizarse una reducción de la indemnización. Lo anterior fue manifestado en un caso en el que declaró la contribución de la víctima en la realización del daño y su grado de participación se estimó en un 50%:

Todo ello, en pos de la responsabilidad que por el riesgo creado debe afrontar la entidad demandada –Fiscalía General de la Nación– implica que, en merecimiento de la culpa evidenciada de la víctima, se debe efectuar una reducción en la condena, la cual se estima, por el nivel de incidencia de la negligencia de los demandantes – propietarios de edificio donde funcionaba el centro comercial–, equivalente al 50% de los perjuicios que lleguen a probarse y concederse en favor de estas personas, ya que del mismo tenor del riesgo que reclaman, fue la imprudencia de los demandantes en la no evitación del daño.³

² Sentencia del 7 de abril del 2011. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. M.P. Mauricio Fajardo Gómez. Radicación: 52001-23-31-000-1998-00349-01(19256).

³ Sentencia del 24 de enero de 2019. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. M.P. Ramiro Pazos Guerrero. Radicación No. 43112.

En el caso concreto, se encuentra acreditado que el actuar de la víctima fue determinante en la producción del daño, pues de haber actuado de forma prudente, con observancia de las normas de cuidado y de las especiales para realizar la actividad de conducción, no se hubiera producido el accidente de tránsito, por lo que resulta procedente, si el despacho declara administrativa y patrimonialmente responsable a la entidad, que considere reducir la indemnización solicitada por la parte actora en proporción a su grado de participación en el daño.

IV. FALTA DE ACREDITACIÓN DE LOS PERJUICIOS Y EXAGERADA TASACIÓN DE LOS MISMOS

Es preciso manifestarle al despacho que la parte actora no ha acreditado los elementos constitutivos de la responsabilidad en contra de la ESE Suroriente Cauca, por lo que cualquier tipo de indemnización resultaría contraria a Derecho. No obstante, en el remoto caso que el despacho considere que la responsabilidad se encuentra acreditada, debo afirmar que los demandantes no han demostrado la existencia de los perjuicios materiales e inmateriales que solicitan, toda vez que los documentos que obran en el expediente no tienen el mérito probatorio para acreditar lo pretendido.

- **Daño Moral**

La parte demandante solicitó a título de perjuicios morales las siguientes sumas:

- Daniel Alejandro Mañunga Gaviria: 100 SMMLV
- Luisa Fernanda López Campo: 100 SMMLV
- Alejandro López Mañunga: 100 SMMLV
- Elena Gaviria Acosta: 100 SMMLV
- Gerardo Hernán Mañunga Solís: 100 SMMLV
- Leidy Viviana Mañunga Gaviria: 100 SMMLV

Frente a dicha pretensión debe manifestarse que su tasación no puede derivarse de calificaciones subjetivas realizadas por la parte actora, sino que debe basarse en factores objetivos como la gravedad de la lesión sufrida, tal como lo ha determinado el Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014:

Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro.

La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso.

Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno-filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes). Tendrán derecho al reconocimiento de 100 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%, a 80 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%, a 60 SMLMV cuando la

gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%, a 40 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%, a 20 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 10 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior a 10%.⁴

(Subrayado fuera del texto).

En el caso concreto, la parte actora pretende una indemnización propia de los casos en los que la víctima directa presenta un estado de invalidez o muerte, lo cual, es claro no es el escenario de este proceso. Por lo tanto, dicha solicitud es exagerada e injustificada, toda vez que los demandantes allegan una calificación de pérdida de capacidad realizada por un médico particular y no por la Junta Regional de Calificación tal como lo establece la norma, quien extrañamente además de aseverar que hace parte de la Junta, allega una certificación de fecha del 31 de marzo de 2021 para acreditar su idoneidad en la realización de una calificación para el 6 de septiembre 2023, es decir, dos (2) años después, tiempo en el que perfectamente pudo dejar de trabajar en la Junta. Además, es de resaltar que la calificación de pérdida de capacidad se realiza en sala, la cual, se conforma de dos (2) médicos y un (1) psicólogo, tal como lo establece el Decreto 1346 de 1994, artículo 7:

La conformación de las Salas de Decisión será la siguiente:

1. Dos (2) médicos con título de especialización en medicina del trabajo, o salud ocupacional, o medicina laboral, con una experiencia específica de 2 años; o con 3 años de experiencia en estas disciplinas, para quienes no acrediten los estudios de especialización correspondientes.
2. Un (1) psicólogo o un (1) terapeuta, ocupacional o físico con una experiencia de 2 años.

En este orden de ideas, la calificación de pérdida de capacidad no tiene valor probatorio en cuanto no fue realizado por los profesionales requeridos y muy seguramente no fue realizado de conformidad con los procedimientos establecidos, ya que en la calificación no se evidencia cuál fue el precedente clínico que tuvo en cuenta para determinar la pérdida, toda vez que la historia clínica que se adjunta solo se evidencia la atención del accidente del 6 de abril de 2022 y la orden de la resonancia magnética del 9 de abril de 2022, pero más allá de esas atenciones, no se evidencia ninguna continuidad del proceso médico, si se realizaron terapias u operaciones, ni mucho menos se evidencia el concepto del especialista en el que indica que el tratamiento médico terminó, pues recordemos que, la condición necesaria para realizar una calificación de pérdida de capacidad es que el tratamiento médico del paciente haya finalizado. Así las cosas, dicha calificación no es válida ni de recibo por parte de este apoderado.

Sin perjuicio de lo anterior, en gracia de discusión, en el remoto caso que el despacho considere aceptar la calificación presentada, de igual forma la solicitud sigue siendo exagerada, ya que de conformidad con los parámetros establecidos por el Consejo de Estado, para los casos en que existe un PCL del 17% la indemnización para la víctima directa y las relaciones del primer grado de consanguinidad será de máximo 20 SMMLV y para el segundo grado será de 10 SMMLV, lo cual,

⁴ Sentencia del 28 de agosto de 2014. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena. M.P. Olga Mélida Valle de la Hoz. Radicación No. 50001-23-15-000-1999-00326-01(31172).

a todas luces es muy diferente a lo que la parte actora está solicitando en las pretensiones de la demanda.

- **Daño a la salud**

La parte actora solicitó como indemnización del daño a la salud la suma de 100 SMMLV a favor de Daniel Alejandro Mañunga Gaviria. Dicha pretensión carece de un medio de convicción objetivo que permita su tasación real, por lo que dicho requerimiento termina siendo exagerado y especulativo.

Frente al daño a la salud, el Consejo de Estado en Sentencia del 3 de abril de 2020, radicación 05001-23-31-000-2011-00421-01 (49426), explicó que existen dos componentes del perjuicio derivado del mismo, estos son: i) un componente objetivo (la gravedad de la lesión padecida) que se establece con el porcentaje de invalidez decretado y ii) uno subjetivo (la naturaleza de la lesión padecida) que permite incrementar, según la regla de excepción, el valor reconocido en el componente objetivo.

En este sentido, hay que llamar la atención que, para el caso concreto, el componente objetivo no está acreditado toda vez que la parte demandante allegó un dictamen de pérdida de capacidad que no cumplen con los requisitos normativos ni científicos. Así mismo, el componente subjetivo tampoco está demostrado, en razón a que los dictámenes de psiquiatría y psicología carecen de todo sustento científico.

En primer lugar, el dictamen realizado por la médica en psiquiatría Gisela Delgado Tejada no es detallado, no menciona los exámenes realizados, los métodos científicos utilizados para llegar al diagnóstico y no está acompañado de los documentos que le sirvieron de soporte. Este sentido, no cumple con los requisitos de procedencia del artículo 226 del Código General del Proceso. Así mismo, el dictamen realizado por la psicóloga Adriana Patricia Quina Sandoval no explica el método científico utilizado ni adjunta la literatura científica que le sirvió de soporte para determinar el diagnóstico del señor Daniel Alejandro Mañunga.

Por lo anterior, no resulta procedente reconocer el perjuicio del daño a la salud para la víctima directa, bajo el entendido que no existe en el expediente las pruebas que permitan establecer, sin lugar a duda, que el señor Daniel Alejandro hubiera sufrido una alteración física de la que se pueda inferir un resultado traumático y de común aceptación por las ciencias de la salud.

- **Daño a derechos y bienes autónomos constitucional y convencionalmente protegidos**

Frente a este perjuicio, la parte actora solicitó el reconocimiento de 100 SMMLV a favor de Daniel Alejandro Mañunga Gaviria *“por la vulneración a su derecho a la integridad personal, consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos, los cuales fueron vulnerados por la lesión padecida en los hechos objeto de la demanda”*. Al respecto, es necesario recordar lo

que ha establecido el Consejo de Estado en relación con este tipo de daño:

El daño a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados tiene las siguientes características: i) Es un daño inmaterial que proviene de la vulneración o afectación a derechos contenidos en fuentes normativas diversas: sus causas emanan de vulneraciones o afectaciones a bienes o derechos constitucionales y convencionales. Por lo tanto, es una nueva categoría de daño inmaterial. **ii) Se trata de vulneraciones o afectaciones relevantes, las cuales producen un efecto dañoso, negativo y antijurídico a bienes o derechos constitucionales y convencionales.** iii) Es un daño autónomo (...) iv) La vulneración o afectación relevante puede ser temporal o definitiva (...). La reparación del referido daño abarca los siguientes aspectos: i) El objetivo de reparar este daño es el de restablecer plenamente a la víctima en el ejercicio de sus derechos. La reparación de la víctima está orientada a: (a) restaurar plenamente los bienes o derechos constitucionales y convencionales, de manera individual y colectiva; (b) lograr no solo que desaparezcan las causas originarias de la lesividad, sino también que la víctima, de acuerdo con las posibilidades jurídicas y fácticas, pueda volver a disfrutar de sus derechos, en lo posible en similares condiciones en las que estuvo antes de que ocurriera el daño; (c) propender para que en el futuro la vulneración o afectación a bienes o derechos constitucionales y convencionales no tengan lugar; y (d) buscar la realización efectiva de la igualdad sustancial. ii) La reparación del daño es dispositiva (...) iii) La legitimación de las víctimas del daño (...) **iv) Es un daño que se repara principalmente a través de medidas de carácter no pecuniario (...)** v) Es un daño que requiere de un presupuesto de declaración (...) vi) Es un daño frente al cual se confirme el rol del juez de responsabilidad extracontractual como reparador integral de derechos vulnerados, (...) sin embargo, en tratándose de vulneraciones o afectaciones relevantes a derechos constitucional y convencionalmente amparados, se impone la necesidad de que el juez acuda a otras medidas, con el fin de reparar plenamente a las víctimas. (...) En aras de evitar una doble reparación, el juez deberá verificar ex ante: (a) que se trate de una vulneración o afectación relevante de un bien o derecho constitucional o convencional; (b) que sea antijurídica; (c) que en caso de ordenarse una indemnización excepcional, no esté comprendida dentro de los perjuicios materiales e inmateriales ya reconocidos, y (d) que las medidas de reparación sean correlativas, oportunas, pertinentes y adecuadas al daño generado.⁵

(Negrilla y subrayado fuera del texto).

De lo anterior, es necesario precisar que las medidas de reparación por la vulneración de bienes o derechos convencional y constitucionalmente protegidos son principalmente no pecuniarias, sin embargo, el Consejo de Estado excepcionalmente ha aceptado otorgar una indemnización a la víctima directa cuando las medidas de satisfacción no sean suficientes.

En el caso concreto no es procedente el reconocimiento de esta indemnización excepcional, en razón a que los argumentos que esboza la parte demandante son propios de los perjuicios inmateriales (daño moral o daño a la salud) los cuales ya fueron solicitados en la demanda. Por lo tanto, los perjuicios solicitando son suficientes para reparar el presunto daño ocasionado y no existe un argumento y/o medio de convicción que acredite la necesidad de una medida excepcional.

⁵ Sentencia del 28 de agosto de 2014. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena, Sección Tercera. M.P. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero. Radicación No. 05001-23-25-000-1999-01063-01(32988).

- **Lucro cesante**

La parte actora solicitó a título de lucro cesante la suma de \$ 381.546.116 a favor del señor Daniel Alejandro Mañunga por los presuntos ingresos que dejó de percibir como consecuencia del accidente de tránsito del 6 de abril de 2022. Al respecto, es necesario recordar que el perjuicio del lucro cesante ha sido entendido como uno de naturaleza material, económico, de contenido pecuniario y que consiste en la afectación de un derecho patrimonial reflejado en la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir a causa del daño padecido.

Por lo anterior, para que sea posible su reconocimiento es necesario que se acredite su existencia cierta, actual o futura mediante elementos de convicción que permitan determinar el valor dejado de percibir. Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

El perjuicio es la consecuencia que se deriva del daño para la víctima del mismo, y la indemnización corresponde al resarcimiento o pago del "(...) perjuicio que el daño ocasionó (...). **Este último para que sea reparable, debe ser inequívoco, real y no eventual o hipotético. Es decir, "(...) cierto y no puramente conjetural, [por cuanto] (...) no basta afirmarlo, puesto que es absolutamente imperativo que se acredite procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente decretados y arrimados al plenario (...)**⁶

(Negrilla fuera del texto)

En el caso concreto, si bien el señor Daniel Alejandro Mañunga aportó unos contratos de prestación de servicios con distintas personas jurídicas, estos documentos solo demuestran que desempeñaban una actividad económica, pero no acreditan el ingreso cierto que percibía y que dejó de percibir por motivo del accidente de tránsito, toda vez que al ser independiente era necesario que allegara una prueba que demostrara su ingreso mensual. Al respecto, el Consejo de Estado ha afirmado lo siguiente:

Para que la prueba del ingreso sea suficiente, debe tenerse en cuenta que, si se trata de un empleado, se debe acreditar de manera idónea el valor del salario que recibía con ocasión del vínculo laboral vigente al tiempo de la detención; al respecto, debe recordarse que los artículos 232 (inciso segundo) del Código de Procedimiento Civil y 225 del Código General del Proceso señalan que: "Cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión". El ingreso de los independientes debe quedar también suficientemente acreditado y para ello es necesario que hayan aportado, por ejemplo, los libros contables que debe llevar y registrar el comerciante y que den cuenta de los ingresos percibidos por su actividad comercial o remitir, por parte de quienes estén obligados a expedirlas, las facturas de venta, las cuales tendrán valor probatorio siempre que satisfagan los requisitos previstos en el Estatuto Tributario, o que se haya allegado cualquier otra prueba idónea para acreditar tal ingreso.⁷

Así las cosas, la parte actora debía acreditar el ingreso mensual del señor Daniel Alejandro no solo

⁶ Sentencia del 12 de junio de 2018. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Expediente SC 2107-2018.

⁷ Sentencia del 18 de julio de 2019. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena. M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Radicación No. 73001-23-31-000-2009-00133-01(44572).

con los contratos, sino con los comprobantes de pago, extractos bancarios o algún otro medio que permitiera evidenciar que efectivamente ese dinero ingresó a su patrimonio, y en el mismo sentido, debía demostrar cuál fue el porcentaje o monto que dejó de percibir como consecuencia del accidente de tránsito, por lo tanto, al no acreditarse dichas circunstancias no es posible reconocer dicho perjuicio.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito señor juez declare probada esta excepción.

V. COBRO DE LO NO DEBIDO Y ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA

Sin que implique el reconocimiento de la responsabilidad, en el caso que el despacho profiera una sentencia condenatoria, ello constituiría un enriquecimiento sin justa causa a favor de los demandantes.

Al respecto, el Consejo de Estado en su jurisprudencia ha definido el enriquecimiento sin justa causa como:

Un principio general de derecho, que prohíbe incrementar el patrimonio sin razón justificada. (...) Hace referencia a la ausencia de derecho del demandado para conservar el incremento en su patrimonio; en consecuencia, se radica un privilegio fuera de la ley con el que no cuenta la entidad estatal beneficiaria del servicio prestado, de la obra realizada, o del bien entregado, de mantener en desmedro del particular, una serie de ventajas o incrementos patrimoniales que nunca se verían compensadas, al menos, para el sujeto de derecho privado.⁸

(Negrilla fuera del texto)

En este sentido, la condena del despacho resultaría contrario al principio general del Derecho, en razón a que se ha dejado en evidencia que no existe ningún indicio o prueba que atribuya la responsabilidad a la ESE Suroriente Cauca, pues ha quedado claro que el accidente de tránsito del 6 de abril de 2022 ocurrió por la imprudencia, negligencia e impericia de la propia víctima, al incumplir con las normas de tránsito y no ceder el paso al vehículo de emergencia que transitaba con un paciente en estado crítico. Aunado a ello, la parte actora no han podido acreditar la existencia y el valor de cada uno de los perjuicios que pretende, por lo que concederlos sin sustento alguno, constituiría un enriquecimiento injustificado.

Por lo anterior, solicito señor juez declarar probada esta excepción.

VI. EXCEPCIONES PLANTEADAS POR QUIEN FORMULÓ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Manifiesto al despacho que coadyuvo las excepciones propuestas por la ESE Suroriente Cauca siempre y cuando las mismas no perjudiquen los intereses de mi representada, ni comprometan su responsabilidad.

⁸ Sentencia del 22 de julio de 2009. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. M.P. Enrique Gil Botero. Radicación No. 85001-23-31-000-2003-00035-01(35026).

VII. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito señor juez, declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso que se encuentre originada en la ley o en el contrato por el cual se convocó a mi representada, incluida la de prescripción del contrato de seguro. Lo anterior, de conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso que establece: *“En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda”*.

En ese sentido, cualquier hecho que dentro del proceso constituya una excepción deberá de manera oficiosa reconocerse en la sentencia que defina el presente litigio. En virtud de ello, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

CAPÍTULO III

CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA REALIZADO POR LA ESE SURORIENTE CAUCA

I. FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

FRENTE AL HECHO “PRIMERO”: A mi procurada no le consta directa o indirectamente este hecho, sin embargo, de la revisión del Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. C-01440759 se evidencia que el 6 de abril de 2022 se presentó un accidente de tránsito entre el vehículo de emergencia de placa OEU782 y la motocicleta UFV36E, que eran conducidos respectivamente por los señores Constantino López Ordoñez y Daniel Alejandro Mañunga Gaviria.

FRENTE AL HECHO “SEGUNDO”: Es cierto, de conformidad con la tarjeta de propiedad del vehículo OEU782 la ESE Surorienté Cauca es su propietaria y el 2 de febrero de 2022 adquirió con la Previsora S.A. Compañía de Seguros el Seguro Automóviles Póliza Colectiva No. 3005532, con vigencia del 2/2/2022 al 2/2/2023, con el amparo de la responsabilidad civil extracontractual por un valor asegurado de \$400.000.000 pesos m/cte.

FRENTE AL HECHO “TERCERO”: Es cierto que la finalidad de la Póliza de Seguro es proteger el patrimonio de la entidad frente a los posibles riesgos amparados, sin embargo, la Póliza no opera de forma automática debido a que para que surja la obligación indemnizatoria por parte de la Previsora S.A. es necesario que se cumplan las condiciones particulares y generales del contrato de seguro.

FRENTE AL HECHO “CUARTO”: Es cierto, la Póliza de Seguro No. 3005532 tiene una cobertura temporal desde el 2 de febrero de 2022 hasta el 2 de febrero de 2023.

FRENTE AL HECHO “QUINTO”: Es parcialmente cierto, si bien la Póliza de Seguro No. 3005532

se encontraba vigente para la fecha en que ocurrió el accidente de tránsito, esto no significa en sí mismo, que la Previsora S.A. esté obligada a responder por los presuntos daños causados a los demandantes, toda vez que se debe cumplir cada una de las condiciones particulares y generales pactadas en el contrato de seguro.

FRENTE AL HECHO “SEXTO”: Es cierto, el valor asegurado en los casos de responsabilidad civil extracontractual por muerte o lesión a una persona es de \$400.000.000 pesos m/cte. sin embargo, esta suma está sujeta a la disponibilidad, debido a que la presentación de varios siniestros y el pago de las condenas va reduciendo el valor asegurado, por lo tanto, en el remoto caso que el despacho emita un fallo condenatorio, deberá verificarse que no se haya agotado el valor asegurado.

FRENTE AL HECHO “SÉPTIMO”: No es cierto, la Póliza de Seguro no opera de forma automática, sino que para que surja la obligación indemnizatoria en contra de la Previsora S.A. es indispensable que se cumplan cada una de las condiciones particulares y generales del contrato de seguro.

FRENTE AL HECHO “OCTAVO”: No es cierto, reitero que la Póliza de Seguro no opera de forma automática, además la obligación indemnizatoria de mi procurada no solo está condicionada al límite asegurado en los casos de responsabilidad civil extracontractual muerte o lesión a una persona, sino que también está condicionada a la disponibilidad del valor asegurado.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

FRENTE A LA PRETENSIÓN “PRIMERA”: No es una pretensión sino el cumplimiento de un requisito procesal.

FRENTE A LAS PRETENSIONES “SEGUNDA Y TERCERA”: Me opongo rotundamente a la prosperidad de esta pretensión, toda vez que la responsabilidad civil extracontractual de la ESE Surorienté Cauca no ha sido acreditada por la parte demandante, por lo tanto, no es posible exigir el cumplimiento de la obligación indemnizatoria a cargo de la compañía en tanto no se ha realizado el riesgo asegurado y no se han cumplido cada una de las condiciones particulares y generales del contrato de seguro.

FRENTE A LA PRETENSIÓN CUARTA: Me opongo a esta condena, en razón a que las sanciones, gastos y costas impuestas al asegurado, están expresamente excluidas del contrato de seguro, aún así estas hayan sido consecuencia de un hecho cubierto en la Póliza de la Seguro.

III. EXCEPCIONES AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

I. INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A LA COMPAÑÍA ASEGURADORA AL NO REALIZARSE EL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA

Es preciso informar al despacho, que en el presente caso no es exigible obligación indemnizatoria a cargo de la compañía aseguradora respecto de la Póliza No. 3005532, por cuanto no se ha realizado el riesgo asegurado amparado en el contrato de seguro.

En este sentido, el contrato de seguro solo entrará a operar sí y solo sí, el asegurado (ESE Surorienté Cauca) es declarado patrimonialmente responsable por los presuntos daños que alega la parte demandante, siempre y cuando no se presente una causal de exclusión u otra circunstancia que impida los efectos jurídicos del contrato de seguro. Es así, como la declaratoria de responsabilidad civil constituirá el siniestro, esto es, la realización del riesgo asegurado (artículo 1072 del Código de Comercio).

En la Póliza de Seguro se pactó el siguiente objeto:

SECCIÓN I AMPAROS

Previsora pagará al asegurado o al beneficiario los daños y/o pérdidas materiales que sufra el vehículo asegurado y/o los daños o lesiones que cause a terceros, en forma súbita, accidental e imprevista, de acuerdo con las coberturas que se señalen expresamente en la carátula de la póliza, y siempre que el evento no se encuentre expresamente excluido en este clausulado y/o en la carátula de la póliza y/o sus anexos y/o certificados.

En este sentido, si bien la Póliza de Seguro ampara el riesgo objeto de litigio, es necesario aclarar que para que nazca la obligación indemnizatoria en contra de mi procurada, es necesario que se haya declarado la responsabilidad patrimonial en su contra, lo cual no se ha hecho en el presente proceso y el despacho no tendrá argumentos jurídicos para hacerlo, toda vez que la parte demandante no ha cumplido con su carga probatoria de acreditar cada uno de los elementos que constituyen la responsabilidad, en particular, no ha demostrado que el accidente del 6 de abril de 2022 fue originado por una conducta atribuible a la ESE Surorienté Cauca, por lo tanto, al no acreditarse el nexo de causalidad no es posible emitir una sentencia condenatoria en contra del asegurado y mi procurada.

Así mismo, de las pruebas que obran en el proceso se evidencia que el accidente de tránsito fue causado por la inobservancia de las normas, la negligencia y falta de pericia de la propia víctima, al no cederle el paso al vehículo de emergencia de transitaba por la vía y que llevaba una paciente en estado crítico a la ciudad de Popayán. En este orden de ideas, al incidir directamente en la causa del accidente, se configura el eximente de responsabilidad de la culpa exclusiva y determinante de la víctima, por lo tanto, no es posible atribuirle la responsabilidad de los presuntos daños alegados al asegurado ni a la compañía aseguradora.

Por lo anterior, solicito señor juez declare probada esta excepción.

II. LA PÓLIZA DE SEGURO No. 3005532 OPERA EN EXCESO DEL SOAT Y DE LAS PÓLIZAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL OBLIGATORIAS PARA LOS VEHÍCULOS DE EMERGENCIA

Es pertinente advertir al despacho que la Póliza de Seguro No. 3005532 opera en exceso de los amparos ofrecidos por el SOAT y por las Pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual que por ley deben contratar los vehículos de emergencia. Lo anterior, fue pactado en las condiciones generales de la Póliza:

<p>1. AMPARO BÁSICO</p> <p>1.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL</p> <p>Cuando el asegurado genere daños o perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales a terceros, como consecuencia de un accidente de tránsito en el vehículo asegurado, Previsora pagará por los perjuicios causados hasta máximo los límites determinados en la carátula de la póliza, siempre que los daños se encuentren debidamente soportados.</p> <p>Para efectos de este amparo, se considerará como accidente de tránsito cubierto los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Cuando el accidente ocurra mientras el asegurado conduzca el vehículo asegurado.2. Cuando el accidente ocurra mientras un tercero autorizado conduzca el vehículo asegurado.3. Cuando el accidente ocurra porque el vehículo asegurado se desplazó sin conductor del lugar donde había sido estacionado.4. Cuando se produzca una serie de accidentes de tránsito, conforme a los numerales anteriores, emanados de un solo acontecimiento ocasionado por el vehículo asegurado. <p>En caso de lesión o muerte de terceros, este amparo operará en exceso de lo reconocido legalmente por el seguro obligatorio de daños corporales a las personas en accidentes de tránsito SOAT, u otras entidades de seguridad social.</p> <p>Para los vehículos que por su tipo de operación es obligatoria la adquisición de pólizas de responsabilidad civil extracontractual acorde con la legislación vigente, esta cobertura operará en exceso de las mismas.</p>

En este sentido, de encontrarse probado que el vehículo de placas OEU782 tenía contratado una Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual diferente a la vinculada en este proceso, el despacho deberá aceptar que en principio la Póliza llamada a responder será la primera y no la de la Previsora S.A. toda vez que en las condiciones del contrato de seguro se pactó que el Seguro Automóviles Póliza Colectiva No. 3005532 operaría en exceso, esto es, que solo entraría a responder siempre y cuando esté acreditado que el valor asegurado de la Póliza RCE se haya agotado.

Aunado a ello, para efectos de una eventual condena, es necesario resaltar que la Póliza de Seguro No. 3005532 también opera en exceso de los valores reconocidos por daños corporales por parte del SOAT, es decir, por concepto de gastos médicos, de transporte, indemnización por incapacidad permanente, por muerte y gastos funerarios. En este sentido, en el remoto caso que el despacho emita una condena relacionada con el reconocimiento de estos perjuicios, deberá aceptarse que la única Póliza llamada a responder es la del SOAT y no la Póliza No. 3005532, toda vez que esta opera en exceso, por lo que es una condición indispensable su afectación, que el valor asegurado de las Pólizas principales se haya agotado.

Por lo anterior, solicito señor juez declare probada esta excepción.

III. FALTA DE COBERTURA MATERIAL FRENTE AL RIESGO DE CONDENA EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO – RIESGO EXPRESAMENTE EXCLUIDO

Es menester informar al despacho que la Póliza de Seguro No. 3005532 no ampara los riesgos derivados de las sanciones, costas, gastos y agencias en derecho, aún así estas se deriven de un hecho amparado por el contrato de seguro. Lo anterior, fue pactado en las condiciones generales de la Póliza:

2.2.1. EXCLUSIONES APLICABLES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Previsora no responderá por los daños y/o perjuicios causados directa o indirectamente bajo el amparo de responsabilidad civil extracontractual, ni bajo el amparo de responsabilidad civil extracontractual en exceso, en los siguientes casos:

2.2.1.8. Multas o sanciones: multas, gastos y **costas** impuestas al asegurado o pagadas por éste, aunque estas hayan sido a consecuencia de un hecho cubierto por la presente póliza.

En este caso, el asegurado solicitó como pretensión del llamamiento en garantía, que mi procurada respondiera por las costas procesales que llegaré a ser condena, sin embargo, dicho riesgo está expresamente excluido, por lo que, ante el remoto escenario de un fallo condenatorio, no es posible que a mi procurada se le exija el pago por dicho concepto.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil ha definido las exclusiones como:

Aquellos «hechos o circunstancias que, aun siendo origen del evento dañoso o efecto del mismo, no obligan la responsabilidad del asegurador. Afectan, en su raíz, el derecho del asegurado o beneficiario a la prestación prevista en el contrato de seguro. Tienen carácter impeditivo en la medida en que obstruyen el nacimiento de ese derecho y, por ende, el de la obligación correspondiente»

Así las cosas, es posible que ciertos hechos, conductas o condiciones queden exceptuadas del amparo brindado por el contrato de seguro, bien porque así lo dispone el ordenamiento jurídico o bien porque las partes, lícitamente, han pactado que aquellos eventos se mantengan por fuera del amparo contratado, exclusiones cuya consecuencia es la precisa delimitación de los riesgos que el asegurador se obliga a asumir.⁹

En este sentido, es importante señalar que las anteriores exclusiones están consagradas dentro de las condiciones generales de la Póliza de Seguro No. 3005532, lo cual es válido de conformidad con lo señalado por la Superfinanciera en la Circular Básica Jurídica 029 de 2014, en la que la mencionada entidad reafirmó la postura que desde el año 1996 viene adoptando, realizando una regulación de la emisión de las pólizas y del contenido que estas deben tener, así:

1.2.1. Requisitos generales de las pólizas de seguros: Para el adecuado cumplimiento de lo señalado en el numeral 2 del art. 184 del EOSF las entidades aseguradoras deben redactar las condiciones del contrato de forma que sean claramente legibles y que los tomadores y asegurados puedan comprender e identificar las definiciones de los riesgos amparados y las obligaciones emanadas del negocio celebrado. Para ello, las pólizas deben incluir, cuando menos, la siguiente información:

⁹ Sentencia SC2879-2022. (27 de septiembre de 2022). Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P. Luis Alfonso Rico Puerta. Radicación: 11001-31-99-003-2018-72845-01.

1.2.1.1. En la carátula:

1.2.1.1.1. Las condiciones particulares previstas en el art. 1047 del C.Co.

1.2.1.1.2. En caracteres destacados o resaltados, es decir, que se distingan del resto del texto de la impresión, el contenido del inciso 1º del art. 1068 del C.Co. Para el caso de los seguros de vida, el contenido del art. 1152 del mismo ordenamiento legal.

1.2.1.2. A partir de la primera página de la póliza (amparos y exclusiones)

Los amparos básicos y todas las exclusiones que se estipulen deben consignarse en forma continua a partir de la primera página de la póliza. Estas deben figurar en caracteres destacados o resaltados, según los mismos lineamientos atrás señalados y, en términos claros y concisos que proporcionen al tomador la información precisa sobre el verdadero alcance de la cobertura contratada. No se pueden consignar en las páginas interiores o en cláusulas posteriores exclusiones adicionales en forma distinta a la prevista en este numeral.

(Negrilla fuera del texto).

En ese sentido, la regulación de la Superintendencia Financiera de Colombia, es completamente clara, pues indica que los amparos y exclusiones deben consignarse a partir de la primera página de la póliza, esto es, no de forma restrictiva en la carátula de la misma, puesto que, por razones prácticas, por imposibilidad física, y por las indicaciones legales referidas, no es viable que confluyan en esta misma página del contrato de seguro. Adicionalmente, el Código de Comercio estable con respecto a la póliza, entendida esta como el documento que contiene el contrato de seguro, precisa en el parágrafo del artículo 1047, los elementos que hacen parte de la póliza, indicando que:

PARÁGRAFO. En los casos en que no aparezca expresamente acordadas, se tendrán como condiciones del contrato aquellas de la póliza o anexo que el asegurador haya depositado en la Superintendencia Bancaria – hoy Superintendencia Financiera de Colombia – para el mismo ramo, amparo, modalidad del contrato y tipo de riesgo.

En este orden de ideas las exclusiones pactadas en las condiciones generales y que están contenidas en los anexos, hacen parte integrante de la póliza de seguro, sin que estas deban constar en la primera página.

Lo anterior, fue ratificado por la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia de Unificación del 27 de septiembre de 2022, en la cual estableció lo siguiente:

Así las cosas, con base en las anteriores consideraciones la Corte unifica su posición, en el sentido de definir la adecuada interpretación de la norma sustancial bajo estudio, esto es, del artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, conforme a la cual, en sintonía con las disposiciones de la Circular Jurídica Básica de la Superintendencia Financiera de Colombia, en las pólizas de seguro los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, a partir de la primera página de la póliza, en forma continua e ininterrumpida.

Ahora bien, con el propósito de aquilatar la hermenéutica de la norma en cuestión, debe recordarse que, conforme lo establece el artículo 1046 del Código de Comercio, se denomina póliza al documento que recoge el contrato de seguro. Esta póliza en sentido amplio contiene, como se ha visto, (i) la carátula, en la que se consignan las condiciones particulares del artículo 1047 ibídem y las advertencias de mora establecidas en los cánones 1068 y 1152 del mismo Código; (ii) el clausulado del contrato, que corresponde a las condiciones negociales generales o clausulado general; y (iii) los anexos, en los términos del artículo 1048 ejusdem.

Cuando la norma en cita alude a «la primera página de la póliza» debe entenderse que se refiere a lo que esa expresión significa textualmente, es decir, al folio inicial del clausulado general de cada seguro contratado, pues es a partir de allí donde debe quedar registrado, con la claridad, transparencia y visibilidad del caso, uno de los insumos más relevantes para que el tomador se adhiera, de manera informada y reflexiva, a las condiciones negociales predispuestas por su contraparte: la delimitación del riesgo asegurado.¹⁰

En este orden de ideas, las exclusiones pactadas en las condiciones generales de la Póliza de Seguro No. 3005532 frente a los gastos y costas impuestas al asegurado son eficaces, toda vez que las mismas están consignadas a partir de la primera página de la Póliza y por ende son vinculantes, en el sentido de que la Previsora S.A. Compañía de Seguros no le asiste ninguna obligación indemnizatoria frente a dichos gastos.

Por lo anterior señor juez, solicito se declare probada esta excepción.

IV. LA EVENTUAL OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA NO PUEDE EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE SEGURO No. 3005532

Sin que implique el reconocimiento de la responsabilidad, es necesario que el juez observe las condiciones particulares y generales de la Póliza de Seguro No. 3005532, dado que la eventual obligación de mi procurada se circunscribe en proporción al límite de la cobertura para los eventos asegurables y amparados por el contrato.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, que establece que el asegurador estará obligado a responder únicamente hasta la concurrencia de la suma asegurada, sin excepción y sin perjuicio del carácter meramente indemnizatorio de esta clase de pólizas, consagrado en el artículo 1088 del mismo Código, que establece que los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituirse en fuente de enriquecimiento.

Para el caso concreto, el límite del valor asegurado pactado en la póliza para los casos de responsabilidad civil extracontractual, muerte o lesión a una persona es de \$400.000.000 pesos m/cte.

¹⁰ Sentencia SC2879-2022. (27 de septiembre de 2022). Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P. Luis Alfonso Rico Puerta. Radicación: 11001-31-99-003-2018-72845-01.

DESCRIPCION DEL VEHICULO No. 4:		
Codigo Fasecolda: 09008143		
Marca: TOYOTA	Modelo: 2019	Color: NO DEFINIDO CON
Estilo: LAND CRUISER [L GRJ78 MT 4000CC V6	Tipo: CAMPERO	Servicio: OFICIAL
Placas: OEU782	Motor No.: 1GRH224838	Chasis No.: JTERU71J6KF001127
AMPAROS CONTRATADOS		
No Amparo	Valor Asegurado	Deducible
1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL		
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	400,000,000.00	
MUERTE O LESION A UNA PERSONA	400,000,000.00	
MUERTE O LESION A DOS O MAS PERSONAS	800,000,000.00	

Dicho valor de \$400.000.000 pesos m/cte. se encuentra sujeto a la disponibilidad de la suma asegurada, dado que la ocurrencia de varios siniestros durante la vigencia de la póliza va agotando la suma asegurada, por lo que, es indispensable que se tenga en cuenta la misma en el remoto evento de proferir sentencia condenatoria en contra de mi representada.

En todo caso, se reitera, que las obligaciones de la aseguradora están estrictamente sujetas a estas condiciones claramente definidas en la póliza, con sujeción a los límites asegurados y a la fehaciente demostración, por parte del asegurado en este caso, del real y efectivo acaecimiento del evento asegurado.

Por lo anterior, señor juez solicito se declare probada esta excepción.

V. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE LA ASEGURADORA Y LA ESE SURORIENTE CAUCA

Frente a esta excepción es preciso afirmar que la solidaridad surge exclusivamente cuando la ley o la convención la establecen, en el caso en concreto, la fuente de las obligaciones de mi representada está contenida en el contrato de seguro, y en este, no está convenida la solidaridad entre las partes del contrato.

Es importante insistir sobre el particular por cuanto la obligación de mí representada tiene su génesis en un contrato de seguro celebrado dentro de unos parámetros y límites propios de la autonomía de la voluntad privada y no de la existencia de la responsabilidad civil extracontractual propia de la aseguradora, sino de la que se pudiere atribuir al asegurado conforme a lo establecido por el artículo 2341 del Código Civil, por tanto, nos encontramos frente a dos responsabilidades diferentes a saber:

- i) La del asegurado por la responsabilidad civil extracontractual que se le llegará a atribuir, cuya fuente de obligación indemnizatoria emana de la ley.
- ii) La de mi representada aseguradora cuyas obligaciones no emanan de la ley propiamente, sino de la existencia de un contrato de seguro celebrado dentro de los parámetros dados por los artículos 1036 del Código de Comercio y s.s., encontrándose las obligaciones de mí representada debidamente delimitadas por las condiciones pactadas en el contrato de seguro celebrado; constituyéndose entonces las obligaciones

del asegurado y de la aseguradora en obligaciones independientes y que no son solidarias.

La Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, mediante sentencia SC20950-2017¹¹ ha indicado que: *“la compañía aseguradora no está llamada a responder de forma solidaria por la condena impuesta, sino atendiendo que «el deber de indemnizar se deriva de una relación contractual, que favoreció la acción directa por parte del demandante en los términos del artículo 1134 del C. de Co.”*

Por lo anterior, es preciso indicar que la solidaridad de las obligaciones en Colombia solo se origina por pacto expreso entre las partes del contrato, de conformidad con el artículo 1568 del Código Civil que establece:

ARTICULO 1568. <DEFINICION DE OBLIGACIONES SOLIDARIAS>. En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.

(Negrilla fuera del texto)

En virtud de tal independencia en las obligaciones, se formula esta excepción por cuanto el artículo 1044 del Código de Comercio faculta a la aseguradora a proponer al tercero beneficiario las excepciones y exclusiones que pudiere interponerle al asegurado o tomador del contrato de seguro, motivo por el cual, puede alegar mi representada la ausencia de cobertura ante la falta de prueba de la ocurrencia, cuantía del siniestro, las exclusiones y demás condiciones que resultaren atribuibles al presente evento.

En consecuencia, debe aclararse que las obligaciones de la aseguradora que represento están determinadas por el límite y sublímite asegurado para cada amparo, por las condiciones del contrato de seguro y por la normatividad que lo rige. Por lo tanto, la obligación indemnizatoria que remotamente podría surgir a su cargo está estrictamente sujeta a las estipulaciones contractuales y al límite asegurado.

Por lo anteriormente expuesto, solicito señor juez declarar probada esta excepción.

¹¹ Sentencia SC-20950-2017. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P. Ariel Salazar Ramírez. Radicación No. 05001-31-03-005-2008- 00497-01.

VI. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

Sin que con el planteamiento de esta excepción se esté aceptando responsabilidad por parte de mi representada, es pertinente manifestar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado de una póliza se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismos hechos, dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que, si para la fecha de la sentencia y ante una condena, se ha agotado totalmente el valor asegurado, no habrá lugar a la obligación indemnizatoria por parte de mi prohijada.

VII. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO DE LOS CONTRATOS DE SEGUROS

Un principio que rige el contrato de seguro de daños es su carácter indemnizatorio, es decir, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. Siendo así, la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado.

Por lo anterior, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que el beneficiario no puede obtener ganancia alguna por el pago de la indemnización.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia No. 5065 del 22 de julio de 1999 estableció:

Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.¹²

(Negrilla fuera del texto).

En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio establece lo siguiente: ***“respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso”.***

Así las cosas, no debe perderse de vista que las pretensiones de la parte actora no son de recibo por cuanto su reconocimiento implicaría correlativamente una transgresión del principio

¹² Sentencia No. 5065. (22 de julio de 1999). Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria. M.P. Nicolás Bechara Simancas.

indemnizatorio esencial del contrato de seguro. Lo anterior, dado que se enriquecería la parte demandante recibiendo un pago por parte del asegurado que no tiene origen en una obligación legal.

Por lo anterior, en vista que los perjuicios solicitados en el petitum de la demanda presentan serias inconsistencias, reconocer el pago de suma alguna con cargo a la póliza de seguro, implicaría correlativamente transgredir el carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual y eventualmente enriqueciendo a la parte actora.

En los anteriores términos solicito señor juez declarar probada esta excepción.

VIII. PAGO POR REEMBOLSO

Sin que el planteamiento de esta excepción constituya aceptación de responsabilidad, solicito señor juez que en el improbable caso de encontrar responsable al asegurado y de llegarse a establecer que ha surgido alguna obligación resarcitoria en cabeza de la aseguradora, respetuosamente se manifiesta que la obligación de mi representada deberá imponerse por reembolso y no por pago directo a los demandantes, ya que es el asegurado quien debe decidir si afecta o no el seguro, quedándole la opción de realizar el pago directo de la hipotética condena. Así las cosas, se solicita que en el remoto caso de condena la misma no sea a través de pago directo, sino por reembolso o reintegro.

IX. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito señor juez declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, que se encuentre originada en la ley o en el contrato de seguro expedido por mi procurada, incluida la de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro. Lo anterior, conforme a lo estipulado en el artículo 282 del Código General del Proceso que establece “(...) *Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes (...)*”. En este sentido, cualquier hecho que dentro del proceso constituya una excepción deberá declararse de manera oficiosa por el despacho en la sentencia que defina el mérito.

CAPÍTULO IV
MEDIOS DE PRUEBA

OPOSICIÓN PROBATORIA

DECRETO PRUEBA PERICIAL

Me opongo a la petición probatoria denominada “a) dictamen psicológico del 19 de enero de 2023 y b) dictamen psiquiátrico del 11 de mayo de 2023” de conformidad con el artículo 226 del Código General del Proceso, toda vez que la citada norma refiere que solo podrá presentarse un dictamen pericial sobre un mismo hecho o materia, sin embargo, la parte demandante está solicitando dos dictámenes periciales para acreditar un mismo perjuicio, por lo que resultaría improcedente decretar las dos pruebas.

DOCUMENTALES

1. Copia del seguro automóviles póliza colectiva No. 3005532 expedido por la Previsora S.A. Compañía de Seguros.
2. Copia del condicionado general AUP-001-016 expedido por la Previsora S.A. Compañía de Seguros.

PRUEBA DE OFICIO

Solicito respetuosamente señor Juez, se sirva oficiar a Seguros Generales Suramericana S.A. - SOAT con la finalidad que brinde respuesta de fondo al derecho de petición elevado por el suscrito el día 30 de enero de 2025 cuyo objeto consiste en informar:

1. Sírvase informar si con motivo del accidente de tránsito del 6 de abril de 2022 que sufrió el señor Daniel Alejandro Mañunga Gaviria la Póliza SOAT No. 27334912, con vigencia del 18/09/2021 al 17/09/2022 fue afectada.
2. En el caso que la anterior respuesta fuere positiva, sírvase indicar qué amparos fueron afectados, indicando el monto de cada uno de ellos y el valor total de la afectación de la Póliza SOAT No. 27334912.

La anterior solicitud probatoria es pertinente, conducente y útil, en razón a que la Póliza de Seguro No. 3005532, con la cual fue vinculada la Previsora S.A. Compañía de Seguros, opera en exceso de lo legalmente reconocido por el SOAT para los daños corporales, por lo tanto, es necesario conocer si dichos amparos ya fueron afectados o por el contrario están pendientes de afectar.

Seguros Generales Suramericana S.A. podrá ser contactada al correo electrónico notificacionesjudiciales@suramericana.com.co

TESTIMONIALES

Solicito señor juez el testimonio del patrullero Jhonatan Andrés Benavides Méndez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1062300259, con placa No. 136839, adscrito a la Seccional de Tránsito y Transporte del Cauca, integrante de la UNIR del tramo vial de Rosas – Cauca, toda vez que fue el primer respondiente del accidente de tránsito, diligenció el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. C-01440759, las actas y los informes del proceso penal No. 196226008771202200012, por lo que es de su conocimiento las circunstancias que rodearon el accidente de tránsito del 6 de abril de 2022. Puede ser ubicado al correo electrónico jhonatan.benavides1838@correo.policia.gov.co o a los números: 3112092459 – 3124799595.

INTERROGATORIO DE PARTE

Con fundamento en el artículo 198 del Código General del Proceso, solicito señor juez citar y hacer comparecer a cada una de las personas que componen la parte demandante, para que absuelva interrogatorio de parte sobre los hechos de la demanda; cuestionario que realizaré el día de la diligencia que se programe. La parte demandante podrá ser citada por conducto de su apoderado judicial.

DECLARACIÓN DE LA ESE SURORIENTE CAUCA

En virtud del artículo 195 del Código General del Proceso, solicito señor juez que el representante legal de la Empresa Social del Estado Suroriente Cauca rinda un informe escrito respondiendo lo siguiente:

- a) Sírvase indicar si para la vigencia del 6 de abril de 2022, la ESE Suroriente Cauca tenía contratadas Pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual para el vehículo de emergencia de placas OEU782, marca Toyota, modelo 2019, motor No. 1GRH224838, tipo campero.
- b) En el caso que la anterior respuesta fuere positiva, sírvase indicar el número, compañía, vigencia, valor asegurado de las Pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual contratadas junto con el envío de los correspondientes soportes.

La anterior solicitud es pertinente, conducente y útil en razón a que la Póliza de Seguro No. 3005532 con la cual fue vinculada la Previsora S.A. Compañía de Seguros, opera en exceso de las Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual que por ley los vehículos de emergencia deben de contratar, por lo tanto, es necesario conocer si el vehículo de la ESE Suroriente Cauca contaba con otras Pólizas de Seguro.

La ESE Suroriente Cauca podrá ser contactada por medio de su apoderado o al correo electrónico esesurorientecauca.juridica@gmail.com – Avenida Fabian la Vega – Cauca – Celular 3217661978

CONTRADICCIÓN DE LOS DICTAMENES PERICIALES

De conformidad con el artículo 228 del Código General del Proceso, solicito señor juez citar y hacer comparecer a los siguientes peritos con la finalidad de ejercer el derecho de contradicción de la prueba:

1. Adriana Patricia Quina Sandoval II Dictamen Psicológico del 19 de enero de 2023 II Correo electrónico: adriquina1@hotmail.com
2. Gisela Delgado Tejada II Dictamen Psiquiátrico del 11 de mayo de 2023 II Correo electrónico: cliniciamoraviaopop@yahoo.com
3. Segundo Arturo Morán Montezuma II Dictamen calificación pérdida de la capacidad laboral del 6 de septiembre de 2023 II Correo electrónico: segundomoranim@hotmail.com

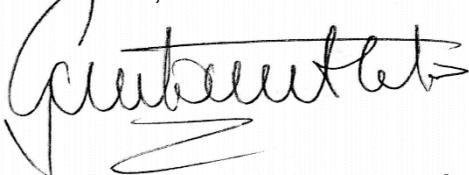
CAPÍTULO V
ANEXOS

1. Poder debidamente conferido por la Previsora S.A. Compañía de Seguros.
2. Certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Copia del seguro automóviles póliza colectiva No. 3005532 expedido por la Previsora S.A. Compañía de Seguros.
4. Copia del condicionado general AUP-001-016 expedido por la Previsora S.A. Compañía de Seguros.
5. Copia del derecho de petición enviado a la compañía Seguros Generales Suramericana S.A.

CAPÍTULO VI
NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la Avenida 6A Bis N° 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212, de la ciudad de Cali, o en la dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No.19.395.114 de Bogotá D.C.
T. P. No. 39.116 del C.S. J.



RV: PODER LITISOFT 54099 - RAD: 2024-00070- DTE: DANIEL ALEJANDRO MAÑUGA

Desde NOTIFICACIONES JUDICIALES <notificacionesjudiciales@previsora.gov.co>

Fecha Lun 20/01/2025 14:12

Para j05admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co <j05admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>; poderes antecedentes <poderesyantecedentes@previsora.gov.co>

 3 archivos adjuntos (1 MB)

Tarjeta profesional Dr. Herrera.pdf; Certificado Existencia-2.pdf; PODER LITISOFT-54099.pdf-OK.pdf;

Señores

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN (C)

E. S. D.

REFERENCIA: OTORGA PODER ESPECIAL

CLASE DE PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: DANIEL ALEJANDRO MAÑUGA GAVIRIA Y OTROS

DEMANDADO: ESE SURORIENTE CAUCA – LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

RADICADO: 19001333300520240007000

LILIANA CEPEDA PIRAGAUTA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.076.367 de Bogotá D.C., mayor

de edad y vecina de la misma ciudad, actuando en mi condición de Representante Legal de LA PREVISORA S.A.

COMPAÑÍA DE SEGUROS, identificada con NIT. 860.002.400-2, sociedad de economía mixta del orden nacional,

sometida al régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y

Crédito Público, con domicilio en Bogotá D.C., la cual recibirá notificaciones al correo electrónico

notificacionesjudiciales@previsora.gov.co, todo lo cual acredito mediante certificado adjunto expedido por la

Superintendencia Financiera de Colombia, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a GUSTAVO

ALBERTO HERRERA ÁVILA, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 y

portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del C.S. de la J., el cual recibirá notificaciones al correo electrónico

notificaciones@gha.com.co para que en el proceso de la referencia se notifique y actúe como apoderado judicial

de la Compañía dentro del proceso citado en la referencia.

Solicito reconocer personería al mandatario para los fines de la gestión encomendada en los términos del artículo

77 del Código General del Proceso, incluyendo la facultad de sustituir este poder. Las facultades de conciliar,

desistir y transigir, están sujetas a la autorización previa del Comité de Conciliación y
Defensa Judicial de la
Compañía.
Atentamente,

Señores

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN (C)

E.

S.

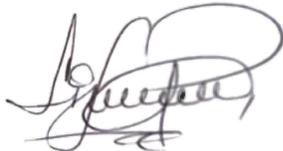
D.

REFERENCIA:	OTORGA PODER ESPECIAL
CLASE DE PROCESO:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	DANIEL ALEJANDRO MAÑUGA GAVIRIA Y OTROS
DEMANDADO:	ESE SURORIENTE CAUCA – LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
RADICADO:	19001333300520240007000

LILIANA CEPEDA PIRAGAUTA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.076.367 de Bogotá D.C., mayor de edad y vecina de la misma ciudad, actuando en mi condición de Representante Legal de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, identificada con NIT. 860.002.400-2, sociedad de economía mixta del orden nacional, sometida al régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con domicilio en Bogotá D.C., la cual recibirá notificaciones al correo electrónico notificacionesjudiciales@previsora.gov.co, todo lo cual acredito mediante certificado adjunto expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. **19.395.114** y portador de la tarjeta profesional No. **39.116** del C.S. de la J., el cual recibirá notificaciones al correo electrónico notificaciones@gha.com.co para que en el proceso de la referencia se notifique y actúe como apoderado judicial de la Compañía dentro del proceso citado en la referencia.

Solicito reconocer personería al mandatario para los fines de la gestión encomendada en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, incluyendo la facultad de sustituir este poder. Las facultades de conciliar, desistir y transigir, están sujetas a la autorización previa del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Compañía.

Atentamente,



LILIANA CEPEDA PIRAGAUTA
C.C. N° 52.076.367 de Bogotá D.C.
Representante Legal
La Previsora S.A. Compañía de Seguros

Acepto,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá, D.C.
T.P. 39.116 del C.S. de la J.
ABOGADO INTERNO: Andrés Humberto Pulgarín
No. DE LITISOFT: 54099
FECHA DE ASIGNACIÓN DEL CASO: 19 de diciembre de 2024

La Previsora S.A., Compañía de Seguros | NIT: 860.002.400-2

Líneas de Atención al Cliente y Asistencia

Desde el celular: #345 | Línea Nacional: 018000 910 554
Bogotá: (+57) 601 348 7555 | PBX Bogotá: (+57) 601 348 5757
Correo electrónico: contactenos@previsora.gov.co
APP: Previsora Seguros (Android y iOS)

www.previsora.gov.co

Defensor del Consumidor Financiero

Principal: Dr. José Federico Ustáriz González
Suplente: Dra. Bertha García Meza
Dirección: Carrera 11A No. 96-51 Ofic. 203 Bogotá
Teléfono: (+57) 601 6108161 Horario: L-V 8 a.m. a 6 p.m.
Correo electrónico: defensoriaprevisora@ustarizabogados.com
APP: Defensoría del Consumidor Financiero (Android / iOS)
www.ustarizabogados.com

-  **PREVISORA.SEGUROS**
-  **PREVISORASEGUROS**
-  **PREVISORA SEGUROS S.A**
-  **PREVISORA SEGUROS**
-  **@SomosPREVISORA**



Certificado Generado con el Pin No: 0530966103598206

Generado el 20 de diciembre de 2024 a las 08:08:20

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: La Previsora S.A. Compañía de Seguros, y podrá usar la sigla "LA PREVISORA S.A."

NIT: 860002400-2

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, sometida al régimen de las empresas comerciales e industriales del Estado, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Decreto 1133 del 29 de junio de 1999) Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 2146 del 06 de agosto de 1954 de la Notaría 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, , sometida al régimen de las empresas comerciales e industriales del Estado, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Decreto 1133 del 29 de junio de 1999).

Escritura Pública No 0144 del 01 de febrero de 1999 de la Notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Adicionada por Escritura Pública 373 del 2 de marzo de 1999, de la Notaría 10ª de Santafé de Bogotá D.C., se protocolizó el acuerdo de fusión, mediante el cual LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS absorbe a SEGUROS TEQUENDAMA S.A., quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 0431 del 05 de marzo de 2004 de la Notaría 22 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA).

Escritura Pública No 0930 del 30 de abril de 2024 de la Notaría 69 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). cambia su denominación de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS por La Previsora S.A. Compañía de Seguros, y podrá usar la sigla "LA PREVISORA S.A."

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 514 del 26 de agosto de 1954

REPRESENTACIÓN LEGAL: PRESIDENTE. La administración de la Sociedad estará a cargo del Presidente, quien será elegido, evaluado y removido por la Junta Directiva. La elección se hará a través de un proceso de selección coordinado por el Comité de Gobierno Corporativo o el Comité que haga sus veces. Cumplirá todas aquellas funciones que se relacionen con la organización y funcionamiento que no se hallen expresamente atribuidas a otra autoridad. **FUNCIONES Y ATRIBUCIONES.** Son funciones y atribuciones del Presidente de la Compañía: 1. Formular la política general de la compañía, el modelo integrado de planeación y gestión y los planes y programas, de conformidad con la ley y bajo las directrices de la Junta Directiva. 2. Orientar y dirigir los planes y programas que debe desarrollar la compañía, según su objeto, las directrices de la Asamblea de Accionistas y de la Junta Directiva, y las políticas del Gobierno Nacional. 3. Impartir directrices para la ejecución de las actividades comerciales de la compañía. 4. Ejercer la representación legal de la compañía. 5. Constituir mandatarios que representen a la compañía en los asuntos judiciales y extrajudiciales. 6. Presentar los estados financieros a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva en los plazos y términos señalados en la ley y los Estatutos. 7. Convocar a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva a sesiones ordinarias y extraordinarias, de acuerdo con lo señalado en los Estatutos y en las demás normas que regulen la



Certificado Generado con el Pin No: 0530966103598206

Generado el 20 de diciembre de 2024 a las 08:08:20

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

materia. 8. Designar y remover a los funcionarios de la Alta Gerencia, sin perjuicio de que, en los casos que los mismos requieran ostentar funciones de representación legal, las mismas deban ser otorgadas por la Junta Directiva. 9. Proponer a la Junta Directiva los proyectos de organización interna, escalas salariales y planta de personal de los trabajadores oficiales. 10. Distribuir y reclasificar los cargos de la compañía aprobados en las diferentes dependencias y ubicar el personal teniendo en cuenta la estructura, los planes, los programas y las necesidades del servicio de la compañía, mediante acto administrativo, de acuerdo con el número de empleos autorizados por el Gobierno Nacional y en todo caso atendiendo los límites de planta allí establecidos. 11. Vincular a los trabajadores de la compañía de acuerdo con las leyes laborales y el procedimiento señalado en los Estatutos y demás normas, salvo al Jefe de Control Interno cuya nominación corresponde al Presidente de la República. 12. Someter a aprobación de la Junta Directiva el proyecto de presupuesto de ingresos y gastos de la compañía de acuerdo con lo señalado en la ley y en los Estatutos de la compañía. 13. Ordenar los gastos con cargo al presupuesto de la compañía, de acuerdo con las normas sobre la materia. 14. Celebrar los contratos que requiera la compañía para su normal funcionamiento de conformidad con las disposiciones legales vigentes. 15. Ejercer el control administrativo sobre la ejecución del presupuesto de la compañía. 16. Conocer y fallar en segunda instancia los procesos disciplinarios que se adelanten contra los trabajadores y ex trabajadores de la compañía. 17. Adoptar el Reglamento Interno de Trabajo, los manuales de políticas, procesos y procedimientos y los necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la compañía. 18. Dirigir la implementación del Sistema de Gestión Integral, garantizar el ejercicio de control interno y supervisar su efectividad y la observancia de sus recomendaciones. 19. Delegar previa autorización de la Junta Directiva alguna o algunas de sus atribuciones y funciones delegables en los Vicepresidentes, Secretaría General, Gerentes de Casa Matriz y de Sucursales y/o en otros cargos de manejo y confianza. 20. Crear las dependencias, agencias y sucursales que considere necesarias, previa autorización de la Junta Directiva, de acuerdo con el número de empleos autorizados por el Gobierno Nacional y en todo caso atendiendo los límites de planta allí establecidos. 21. Crear los grupos internos de trabajo que se requieran, según las necesidades de la compañía, y determinar sus funciones para optimizar el funcionamiento de la Entidad. 22. Las demás funciones que le señale la ley, los Estatutos, la Asamblea General de Accionistas, la Junta Directiva, y las demás disposiciones que le sean aplicables. **VACANCIAS DEL PRESIDENTE.** En caso de ausencia temporal del Presidente, y hasta tanto la Junta Directiva efectúe un nombramiento provisional o en propiedad, obrará como Presidente Suplente el Secretario General y, en ausencia de este, ejercerá dicha suplencia el Vicepresidente Financiero, o el Vicepresidente Comercial, en ese orden. Si la falta del Presidente fuere absoluta, asumirá el cargo el Secretario General mientras la Junta Directiva provee el cargo en propiedad. En cualquier caso, deberá atenderse el término previsto en la legislación para la designación de presidentes de entidades financieras. Para estos efectos, la Junta Directiva se deberá apoyar en una firma o persona especializada en la búsqueda y selección de candidatos, la cual será contratada por la Entidad. **VICEPRESIDENTES Y SECRETARIO GENERAL.** Los Vicepresidentes y el Secretario General, quienes serán designados y removidos de sus funciones por el Presidente de la Compañía, tendrán en el ejercicio de sus funciones asignadas, delegadas u otorgadas en encargo, la representación legal de la compañía, dependiendo en todo caso directamente del Presidente de la misma. Ejercerán las atribuciones y cumplirán con los deberes que le señale el Presidente, y desempeñarán las funciones que en ellos delegare éste, de acuerdo con lo previsto en estos estatutos. La Sociedad tendrá un Secretario General, que podrá ser designado y removido de esta función por el Presidente, y a cuyo cargo estará actuar como Secretario de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva de la Compañía; en tal carácter deberá atender todo lo relacionado con estas materias y ejercer las demás funciones que le delegue o encargue el Presidente de la Sociedad, de quien dependerá directamente. Sin embargo, para que el Secretario General ejerza la representación legal de la Sociedad, deberá ser designado como representante legal por la Junta Directiva. **DE LAS REPRESENTACIONES LEGALES, JUDICIALES Y/O EXTRAJUDICIALES.** La sociedad tendrá los gerentes de sucursal que estime conveniente su Presidente, quienes al igual que sus suplentes tendrán la representación legal de la compañía previa aprobación de la Junta Directiva; para presentar propuestas en procesos de



Certificado Generado con el Pin No: 0530966103598206

Generado el 20 de diciembre de 2024 a las 08:08:20

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

contratación públicos y privados, celebrar y ejecutar los actos y contratos que se deriven de éstos, participar en procesos de contratación directa, concursos e invitaciones, en el ámbito de su competencia. Ejercerán así mismo la representación legal de la compañía en materia administrativa, financiera, jurídica, de seguros y comercial, de conformidad con las facultades que le sean delegadas y/u otorgadas en encargo. Los subgerentes de sucursal serán suplentes de sus correspondientes gerentes. En aquellas sucursales en las cuales no existe el cargo de subgerente de sucursal, será designado otro funcionario como suplente del gerente. De igual manera y de conformidad con lo indicado en el Decreto 1808 de 2017, Decreto 580 de 2019, Decreto 1996 de 2017 o aquella norma que los modifique, adicione o sustituya y la Resolución No. 043 - de 2019 expedida por La Previsora S.A. o aquella norma que lo modifique, adicione o sustituye, los siguientes cargos tendrán la representación legal, judicial y/o extrajudicial, así: VICEPRESIDENTE JURÍDICO; GERENTE DE LITIGIOS; JEFES DE OFICINAS DE INDEMNIZACIONES (ZONAS CENTRO, NORTE Y OCCIDENTE): Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la compañía, en los litigios y demás acciones judiciales o administrativas en que sea parte la compañía. GERENTE DE TALENTO HUMANO; SUBGERENTE DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL: Ejercer como representante legal de la compañía, en asuntos laborales y administrativos cuando se requiera; GERENTE DE INDEMNIZACIONES GENERALES Y PATRIMONIALES; GERENTE DE INDEMNIZACIONES AUTOMÓVILES; GERENTE DE INDEMNIZACIONES SOAT, VIDA Y ACCIDENTES PERSONALES: Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial, en los litigios y demás acciones judiciales o administrativas en que sea parte la compañía. Así mismo, representar a la compañía en las diligencias judiciales y extrajudiciales originadas por siniestros, con la facultad de conciliar y transar en los términos autorizados por el Comité de Defensa Judicial y Conciliación. SUBGERENTE DE RECOBROS Y SALVAMENTOS: Representar a la compañía en procesos de recobro judicial y extrajudicial; SUBGERENTE DE PROCESOS JUDICIALES, SUBGERENTE DE PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y ADMINISTRATIVOS: Representar a la sociedad ante todas las autoridades de los órdenes judicial y administrativo y para los efectos a que hubiere lugar; GERENTE JURÍDICO: Ejercer por delegación la representación judicial y extrajudicial de la compañía. (E.P. 930 del 30/04/2024 Not. 69 de Bogotá D.C.).

Que ejercen la representación legal de la entidad y han sido registradas las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Ramon Guillermo Angarita Lamk Fecha de inicio del cargo: 19/10/2023	CC - 13507958	Presidente
Benjamín Galán Otálora Fecha de inicio del cargo: 25/10/2018	CC - 80425713	Vicepresidente Financiero
Paola María Mercado Cabrales Fecha de inicio del cargo: 02/06/2022	CC - 50911467	Vicepresidente Comercial
Leydy Viviana Mojica Peña Fecha de inicio del cargo: 28/07/2022	CC - 63511668	Secretaria General
Luis Danilo Hernández Azula Fecha de inicio del cargo: 27/05/2024	CC - 79384076	Representante Legal Suplente en calidad de Vicepresidente Técnico
Leydy Viviana Mojica Peña	CC - 63511668	Vicepresidente



Certificado Generado con el Pin No: 0530966103598206

Generado el 20 de diciembre de 2024 a las 08:08:20

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Fecha de inicio del cargo: 19/12/2023		Jurídico encargado
Soranye Duque Valdés Fecha de inicio del cargo: 11/04/2022	CC - 31448412	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Jefe de Oficina de Indemnizaciones Zona Occidente
Miguel Escobar Botero Fecha de inicio del cargo: 19/02/2021	CC - 1152195263	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Jefe de Oficina de Indemnizaciones Zona Norte
José Bernardo Alemán Cabana Fecha de inicio del cargo: 12/10/2018	CC - 79672347	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Jefe de Oficina de Indemnizaciones Zona Centro
Adriana Orjuela Martínez Fecha de inicio del cargo: 12/04/2018	CC - 51981720	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Subgerente de Recobros y Salvamentos
María Catalina Gómez Gordillo Fecha de inicio del cargo: 10/12/2024	CC - 52087236	Representación Legal Judicial y Extrajudicial en calidad de Gerente de Indemnizaciones Soat, Vida y AP
Felipe Andrés Arrázola Guerra Fecha de inicio del cargo: 08/08/2024	CC - 72283142	Vicepresidente de Desarrollo Corporativo
Miguel Ángel Valois Rubiano Fecha de inicio del cargo: 01/08/2024	CC - 80000516	Vicepresidente de Indemnizaciones
Milagros Del Carmen Sarmiento Ortíz Fecha de inicio del cargo: 09/07/2024	CC - 1129568000	Representación Legal Judicial y Extrajudicial como Gerente Jurídica
Javier Díaz Forero Fecha de inicio del cargo: 12/07/2024	CC - 79459543	Representación Legal Judicial y Extrajudicial como



Superintendencia Financiera de Colombia

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 0530966103598206

Generado el 20 de diciembre de 2024 a las 08:08:20

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Angelica María Quitian Cubides Fecha de inicio del cargo: 03/10/2024	CC - 53028673	Gerente de Indemnizaciones Seguros Generales y Patrimoniales
Liliana Cepeda Piragauta Fecha de inicio del cargo: 15/08/2024	CC - 52076367	Representante Legal en Asuntos Laborales y Administrativos en Calidad de Subgerente de Administración de Personal
Janneth Rocío Badillo Siatama Fecha de inicio del cargo: 11/05/2023	CC - 52427274	Representante Legal como Subgerente de Procesos de Responsabilidad Fiscal y Administrativos
Cristian Gerardo Gómez Zuleta Fecha de inicio del cargo: 14/10/2023	CC - 1144043872	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en calidad de Gerente de Litigios (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2024033489 del día 8 de marzo de 2024, la entidad informa que, con Acta 1194 del 25 de enero de 2024, fue removido del cargo de Representante Legal Judicial y Extrajudicial en calidad de Gerente de Litigios . Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional)



Superintendencia Financiera de Colombia

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 0530966103598206

Generado el 20 de diciembre de 2024 a las 08:08:20

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

CARGO

Edgar Hernando Rincon Morales
Fecha de inicio del cargo: 26/08/2024

CC - 1057582667

laborales y administrativos, en calidad de Gerente de Talento Humano encargado (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2024008108-000 del día 24 de enero de 2024, la entidad informa que, con Acta 1191 del 30 de noviembre de 2023, fue removido del cargo de Representante legal en asuntos laborales y administrativos, en calidad de Gerente de Talento Humano encargado . Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional)

Representante Legal en calidad de Subgerente de Procesos Judiciales

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Agrícola, (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 se incorpora este ramo, en el ramo de Seguro Agropecuario. Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales), automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, seguro obligatorio de accidentes de tránsito, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios, accidentes personales, colectivo de vida, pensiones, salud, y vida grupo.

Resolución S.B. No 665 del 01 de julio de 1997 desempleo

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 El ramo de riesgos de minas y petróleos, se denominará en adelante ramo de minas y petróleos.

Resolución S.F.C. No 1457 del 30 de agosto de 2011 Se revoca la autorización concedida a La Previsora S.A. compañía de Seguros para operar los ramos de Seguro Colectivo de Vida y Salud



Superintendencia Financiera de Colombia

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 0530966103598206

Generado el 20 de diciembre de 2024 a las 08:08:20

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Resolución S.F.C. No 1003 del 10 de agosto de 2018 Se revoca la autorización concedida a La Previsora S.A. Compañía de Seguros para operar el ramo de Seguros de Pensiones, hoy denominado Seguros de Pensiones Voluntarias

Oficio No 2022037686-015 del 28 de marzo de 2022 autoriza el ramo de Seguro Decenal


NATALIA GUERRERO RAMÍREZ
0530966103598206

NATALIA CAROLINA GUERRERO RAMÍREZ
SECRETARIA GENERAL

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

304816

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

39116-D2 26/08/1986 16/06/1986
Tarjeta No. Fecha de Expedición Fecha de Gracia

GUSTAVO ALBERTO
HERRERA AVILA

19395114
Cedula

VALLE
Consejo Seccional

MILITAR NUEVA GRANADA
Universidad



Francisco Escobar Heniquez
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

ESTADISTICA DE
IDENTIFICACION

NUMERO **19.395.114**

HERRERA AVILA

APELLIDOS

GUSTAVO ALBERTO

NOMBRES

Gustavo Herrera

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **22-MAR-1960**

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.78

ESTATURA

O+

G.S. RH

M

SEXO

06-OCT-1978 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Abel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ABEL SÁNCHEZ TORRES



A-3100100-00252282-M-0019395114-20100825

0023575747A 1

34475431

PÓLIZA N°

3005532

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
NIT. 860.002.400-2

CERTIFICADO INDIVIDUAL



PREVISORA

SEGUROS

7 SEGURO AUTOMOVILES POLIZA COLECTIVA

SOLICITUD DÍA 2 MES 2 AÑO 2022			CERTIFICADO DE EXPEDICIÓN			N° CERTIFICADO 0			CIA. PÓLIZA LÍDER N°			CERTIFICADO LÍDER N°			A.P. NO				
TOMADOR 2143231-EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SUR ORIENTE						NIT 900.145.572-9													
DIRECCIÓN LA VEGA, LA VEGA, CAUCA						TELÉFONO 8269577													
ASEGURADO 2143231-EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SUR ORIENTE						NIT 900.145.572-9													
DIRECCIÓN LA VEGA, LA VEGA, CAUCA						TELÉFONO 8269577													
EMITIDO EN POPAYAN				CENTRO OPER		SUC.		EXPEDICIÓN			VIGENCIA				NÚMERO DE DÍAS				
MONEDA Pesos								DÍA	MES	AÑO	DÍA	MES	AÑO	A LAS	DÍA	MES	AÑO	A LAS	
TIPO CAMBIO 1.00				16		16		2	2	2022	2	2	2022	00:00	2	2	2023	00:00	365
CARGAR A: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SUR ORIENTE										FORMA DE PAGO 35. PAGO 30,60,90,1			VALOR ASEGURADO TOTAL \$1,356,000,000.00						

BENEFICIARIOS:

EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SUR ORIENTE

NIT:

900.145.572-9

DESCRIPCION DEL VEHICULO No. 4:

Codigo Fasecolda: 09008143

Marca: TOYOTA Modelo: 2019 Color: NO DEFINIDO CON

Estilo: LAND CRUISER [L GRJ78 MT 4000CC V6 Tipo: CAMPERO Servicio: OFICIAL

Placas: OEU782 Motor No.: 1GRH224838 Chasis No.: JTERU71J6KF001127

AMPAROS CONTRATADOS

No Amparo

Valor Asegurado Deducible

1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DAÑOS A BIENES DE TERCEROS

400,000,000.00

MUERTE O LESION A UNA PERSONA

400,000,000.00

MUERTE O LESION A DOS O MAS PERSONAS

800,000,000.00

2 ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL

SI AMPARA

3 PERDIDA MENOR POR DAÑOS

156,000,000.00

1.00 SMMLV Min 0.00 %

4 PERDIDA SEVERA POR HURTO

156,000,000.00

0.00 % Min. 0.00 SMMLV

5 PERDIDA MENOR POR HURTO

156,000,000.00

1.00 SMMLV Min 0.00 %

6 PROTECCION PATRIMONIAL

SI AMPARA

7 PERDIDA SEVERA POR DAÑOS

156,000,000.00

0.00 % Min. 0.00 SMMLV

8 TERREMOTO

156,000,000.00

1.00 SMMLV Min 0.00 %

9 ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL

SI AMPARA

10 ASISTENCIA EN VIAJE - PREFERENTE

AUP001 POLIZA DE AUTOMOVILES LIVIANOS

--

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. (artículos 81 y 82 de la Ley 45/90 y artículo 1068 del Código del Comercio). El pago tardío de la prima no rehabilita el contrato. En este caso la compañía solo se obliga a devolver la parte no devengada de la prima extemporáneamente.

La prima pactada en moneda extranjera en la presente póliza, será pagada por el tomador de la póliza, en pesos colombianos a la tasa representativa del mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, vigente para la fecha en la cual se efectúe el pago. El impuesto sobre las ventas que grava los contratos de seguros en moneda extranjera, se pagará en pesos colombianos a la tasa representativa del mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, vigente para la fecha en la cual se emita la póliza, anexo, renovación, cancelación, nota crédito o nota débito.

PRIMA

\$****8,034,000.00

GASTOS

\$*****0.00

IVA

\$****1,526,460.00

TOTAL VALOR A PAGAR EN PESOS

\$****9,560,460.00

La factura electrónica de la presente póliza podrá ser descargada desde el link <https://facturaseguros.transfiriendo.com/FacturaPrevisora/portaladquiriente/pages/auth/portallogin>, en los campos Usuario y Contraseña, digitar el No. Identificación.

Somos Grandes Contribuyentes según Resolución No. 9061 del 10 de diciembre de 2020. Las primas de seguros no son sujetas a retención en la fuente, según Decreto Reglamentario No. 2509 de 1985 adicionado en el artículo 1.2.4.9.3. del DUR en materia tributaria 1625 de 2016. Somos entidad de economía mixta, en la que el estado tiene participación superior al 90%, por lo tanto, abstenerse de practicar retenciones de industria y comercio.

20/12/2024 10:34:42

FIRMA Y SELLO AUTORIZADO

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN				INTERMEDIARIOS				
CÓDIGO	COMPAÑÍA	%	PRIMA	CLAVE	CLASE	NOMBRE	%	COMISIÓN
				5230	2	GUILLERMO FERNANDEZ		

PÓLIZA N°

3005532

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
NIT. 860.002.400-2

CERTIFICADO INDIVIDUAL

PREVISORA
SEGUROS

7 SEGUO AUTOMOVILES POLIZA COLECTIVA

SOLICITUD			CERTIFICADO DE			N° CERTIFICADO			CIA. PÓLIZA LÍDER N°			CERTIFICADO LÍDER N°			A.P.		
DÍA	MES	AÑO	EXPEDICIÓN			0									NO		
2	2	2022	2143231-EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SUR ORIENTE									900.145.572-9					
DIRECCIÓN			LA VEGA, LA VEGA, CAUCA									8269577					
ASEGURADO			2143231-EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SUR ORIENTE									900.145.572-9					
DIRECCIÓN			LA VEGA, LA VEGA, CAUCA									8269577					
EMITIDO EN			POPAYAN			EXPEDICIÓN			VIGENCIA						NÚMERO DE DÍAS		
MONEDA			Pesos			DÍA MES AÑO			DESDE			HASTA					
TIPO CAMBIO			1.00			2 2 2022			2 2 2022			00:00			365		
CARGAR A: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SUR ORIENTE									FORMA DE PAGO			VALOR ASEGURADO TOTAL					
									35. PAGO 30,60,90,1			\$1,356,000,000.00					

BENEFICIARIOS:

EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SUR ORIENTE

NIT: 900.145.572-9

DESCRIPCION DEL VEHICULO No. 4:

Codigo Fasecolda: 09008143

Marca: TOYOTA Modelo: 2019 Color: NO DEFINIDO CON

Estilo: LAND CRUISER [L GRJ78 MT 4000CC V6 Tipo: CAMPERO Servicio: OFICIAL

Placas: OEU782 Motor No.: 1GRH224838 Chasis No.: JTERU71J6KF001127

AMPAROS CONTRATADOS

No Amparo

Valor Asegurado Deducible

1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DAÑOS A BIENES DE TERCEROS

400,000,000.00

MUERTE O LESION A UNA PERSONA

400,000,000.00

MUERTE O LESION A DOS O MAS PERSONAS

800,000,000.00

2 ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL

SI AMPARA

3 PERDIDA MENOR POR DAÑOS

156,000,000.00

1.00 SMMLV Min 0.00 %

4 PERDIDA SEVERA POR HURTO

156,000,000.00

0.00 % Min. 0.00 SMMLV

5 PERDIDA MENOR POR HURTO

156,000,000.00

1.00 SMMLV Min 0.00 %

6 PROTECCION PATRIMONIAL

SI AMPARA

7 PERDIDA SEVERA POR DAÑOS

156,000,000.00

0.00 % Min. 0.00 SMMLV

8 TERREMOTO

156,000,000.00

1.00 SMMLV Min 0.00 %

9 ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL

SI AMPARA

10 ASISTENCIA EN VIAJE - PREFERENTE

AUP001 POLIZA DE AUTOMOVILES LIVIANOS

--

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. (artículos 81 y 82 de la Ley 45/90 y artículo 1068 del Código del Comercio). El pago tardío de la prima no rehabilita el contrato. En este caso la compañía solo se obliga a devolver la parte no devengada de la prima extemporáneamente.

La prima pactada en moneda extranjera en la presente póliza, será pagada por el tomador de la póliza, en pesos colombianos a la tasa representativa del mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, vigente para la fecha en la cual se efectúe el pago. El impuesto sobre las ventas que grava los contratos de seguros en moneda extranjera, se pagará en pesos colombianos a la tasa representativa del mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, vigente para la fecha en la cual se emita la póliza, anexo, renovación, cancelación, nota crédito o nota débito.

PRIMA

\$****8,034,000.00

GASTOS

\$*****0.00

IVA

\$****1,526,460.00

TOTAL VALOR A PAGAR EN PESOS

\$****9,560,460.00

La factura electrónica de la presente póliza podrá ser descargada desde el link <https://ifacturaseguros.transfiriendo.com/FacturaPrevisora/portaladquiriente/pages/auth/portallogin>, en los campos Usuario y Contraseña, digitar el No. Identificación.

Somos Grandes Contribuyentes según Resolución No. 9061 del 10 de diciembre de 2020.

Las primas de seguros no son sujetas a retención en la fuente, según Decreto Reglamentario No. 2509 de 1985 adicionado en el artículo 1.2.4.9.3. del DUR en materia tributaria 1625 de 2016. Somos entidad de economía mixta, en la que el estado tiene participación superior al 90%, por lo tanto, abstenerse de practicar retenciones de industria y comercio.

20/12/2024 10:34:42

FIRMA Y SELLO AUTORIZADO

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN				INTERMEDIARIOS			
CÓDIGO	COMPAÑÍA	%	PRIMA	CLAVE	CLASE	NOMBRE	COMISIÓN
				5230	2	GUILLERMO FERNANDEZ	12.00% 964,080.00

PÓLIZA SEGURO DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS LIVIANOS

CONDICIONES GENERALES

La Previsora s.a. compañía de seguros, denominada en adelante Previsora, y el tomador, han convenido en contratar el presente seguro, conforme los términos y condiciones que se detallan en el clausulado general, o las condiciones del contrato de seguros. Adicionalmente, se podrán pactar con sujeción a las condiciones particulares, que serán consultadas en la carátula de la póliza y/o sus anexos y/o certificados.

Todas las indemnizaciones que puedan llegar a generarse como consecuencia de un siniestro amparado por cualquiera de las coberturas de esta póliza están sujetas a los límites de indemnización y el (los) deducible (s) aplicables indicados en la carátula de la póliza y/o sus condiciones particulares.

Las palabras o expresiones que se encuentren definidas en la sección III de este documento se entenderán tal y como se señale en la definición.

Los títulos y subtítulos que se utilizan a continuación son estrictamente enunciativos y por lo tanto deben ser interpretados de acuerdo con el texto que los acompaña.

SECCIÓN I AMPAROS

Previsora pagará al asegurado o al beneficiario los daños y/o pérdidas materiales que sufra el vehículo asegurado y/o los daños o lesiones que cause a terceros, en forma súbita, accidental e imprevista, de acuerdo con las coberturas que se señalen expresamente en la carátula de la póliza, y siempre que el evento no se encuentre expresamente excluido en este clausulado y/o en la carátula de la póliza y/o sus anexos y/o certificados.

1. AMPARO BÁSICO

1.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Cuando **el asegurado genere daños o perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales a terceros**, como consecuencia de un accidente de tránsito en el vehículo asegurado, Previsora pagará por los perjuicios causados hasta máximo los límites determinados en la carátula de la póliza, **siempre que los daños se encuentren debidamente soportados**.

Para efectos de este amparo, se considerará como accidente de tránsito cubierto los siguientes:

1. Cuando el accidente ocurra **mientras el asegurado conduzca el vehículo asegurado**.
2. Cuando el accidente ocurra **mientras un tercero autorizado conduzca el vehículo asegurado**.
3. Cuando el accidente ocurra porque **el vehículo asegurado se desplazó sin conductor del lugar donde había sido estacionado**.
4. Cuando se produzca **una serie de accidentes de tránsito**, conforme a los numerales anteriores, **emanados de un solo acontecimiento ocasionado por el vehículo asegurado**.

En caso de lesión o muerte de terceros, este amparo operará en exceso de lo reconocido legalmente por el seguro obligatorio de daños corporales a las personas en accidentes de tránsito SOAT, u otras entidades de seguridad social.

Para los vehículos que por su tipo de operación es obligatoria la adquisición de pólizas de responsabilidad civil extracontractual acorde con la legislación vigente, esta cobertura operará en exceso de las mismas.

La responsabilidad de Previsora bajo este amparo estará limitada por las exclusiones señaladas en los numerales 2.1. y 2.2.1. de la SECCION II de esta póliza.

1.1.1. EXTENSIÓN DEL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Cuando al asegurado sea persona natural, **este amparo se extiende al manejo autorizado de otros vehículos de servicio particular por parte del asegurado, siempre y cuando se trate de automóviles, camperos, pick up o camionetas de pasajeros y, en todo caso, operará en exceso de la cobertura de responsabilidad civil extracontractual que dicho vehículo tenga contratada.**

En el evento de muerte o lesiones a personas o perjuicios por daños materiales, las coberturas operan en exceso de lo reconocido por el seguro obligatorio de daños corporales a las personas en accidentes de tránsito SOAT y por el sistema de seguridad social.

Para los vehículos que por su operación es obligatoria la adquisición de pólizas de responsabilidad civil extracontractual, esta cobertura operará en exceso de las mismas.

1.1.2. PROTECCIÓN PATRIMONIAL

Si el accidente de tránsito es causado como consecuencia de desatender las señales de tránsito, conducir bajo la influencia de bebidas embriagantes, drogas tóxicas, heroicas o alucinógenos, o si al momento del accidente, el conductor no tiene la licencia de conducción vigente, Previsora pagará los daños y perjuicios patrimoniales hasta máximo los límites determinados en la carátula de la póliza.

Previsora tendrá derecho a recobrar al conductor hasta el 100% del valor de la indemnización, a menos que se trate del asegurado, sus parientes en línea directa o colateral dentro del segundo grado de consanguinidad, civil o adoptivo.

2. AMPAROS OPCIONALES

El tomador podrá contratar adicionalmente todos o alguno(s) de lo(s) siguiente(s) amparo(s), siempre y cuando se encuentren pactados expresamente en la carátula de la póliza, y/o sus anexos y/o certificados.

La responsabilidad de la Previsora para todos los amparos de esta póliza puede verse limitada por las exclusiones señaladas en el numeral 2.1 de esta póliza. Adicionalmente, a partir del numeral 2.2 se establecen exclusiones aplicables a cada uno de los siguientes amparos:

2.1. PÉRDIDA SEVERA POR DAÑOS

Cuando, **como consecuencia de un accidente amparado o de actos malintencionados de terceros, el vehículo asegurado incurra en pérdidas o daños materiales**, y la suma del costo de los repuestos, la mano de obra necesaria para las reparaciones y su impuesto a las ventas sea **igual o superior al 75% del valor comercial del vehículo al momento del siniestro**, Previsora pagará hasta el límite señalado en la carátula de la póliza, conforme a las condiciones establecidas en la **cláusula cuarta numeral 4.2** de este clausulado.

2.2. PÉRDIDA MENOR POR DAÑOS

Cuando, **como consecuencia de un accidente amparado o de actos malintencionados de terceros, el vehículo asegurado o sus accesorios incurra en pérdidas o daños materiales**, y la suma del costo de los repuestos, la mano de obra necesaria para las reparaciones y su impuesto a las ventas, **sea inferior al 75% del valor comercial del vehículo al momento del siniestro**, Previsora pagará hasta el límite señalado en la carátula de la póliza, conforme a las condiciones establecidas en la **cláusula cuarta numeral 4.2** de este clausulado.

2.3. PÉRDIDA SEVERA POR HURTO

Cuando el vehículo asegurado sea objeto **de cualquier modalidad de hurto**, o sus tentativas y como consecuencia de ello se produzca la pérdida total y permanente del vehículo, Previsora pagará hasta el límite señalado en la carátula de la póliza, conforme a las condiciones establecidas en la **cláusula cuarta numeral 4.2** de este clausulado.

En caso de que **el vehículo asegurado sea recuperado antes del pago de la indemnización**, el asegurado deberá informar de este hecho a Previsora, y **podrá decidir si desea conservar el vehículo asegurado. Así mismo, se realizarán las reparaciones de los daños que sean consecuencia del hurto.**

Si el **vehículo asegurado es recuperado cuando ya ha sido pagada la indemnización**, el beneficiario deberá informar de este hecho a Previsora, y podrá decidir si desea readquirir el vehículo. En este caso, deberá devolver el 100% de la indemnización recibida, en un término máximo de quince (15) días calendario siguientes a la fecha en que haya tenido noticia de la recuperación del vehículo.

En caso de que el asegurado **decida no recibir el vehículo asegurado, Previsora procederá a la venta del mismo en el estado en que este se encuentre, y hará entrega al asegurado de la proporción del valor de venta que corresponda**, teniendo en cuenta el deducible y el infraseguro si hay lugar a ello y descontando los gastos en que incurrió para su recuperación y venta.

Si el vehículo asegurado es recuperado, pero es declarado en destrucción total, el asegurado deberá cancelar la matrícula ante el organismo competente, asumiendo todos los costos que esto conlleve, y por consiguiente no habrá venta del vehículo recuperado.

2.4. PÉRDIDA MENOR POR HURTO

Cuando los **accesorios y/o partes aseguradas del vehículo sean objeto de pérdida o daño por causa de cualquier modalidad de hurto o sus tentativas**, Previsora pagará hasta el límite señalado en la carátula de la póliza, conforme a las condiciones establecidas en la **cláusula cuarta numeral 4.2** de este clausulado.

2.5. GASTOS DE TRANSPORTE

En caso de pérdida severa por daños o por hurto, **Previsora reconocerá los gastos de transporte en que incurra el asegurado mientras esté privado del uso del vehículo asegurado**, hasta por una suma diaria por el número máximo de días registrado en la carátula de la póliza, en todo caso dicha suma no excederá el veinte por ciento (20%) del monto neto a indemnizar, descontado el deducible.

Los gastos de transporte serán liquidados a partir del día siguiente al cual el asegurado haya demostrado la ocurrencia y cuantía de la pérdida severa por daños o por hurto a Previsora y terminará cuando se haga efectivo el reconocimiento de la indemnización.

Este amparo aplica si el asegurado no ha hecho uso del amparo de vehículo de reemplazo.

2.6. GASTOS DE GRÚA, TRANSPORTE Y PROTECCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO

Si el asegurado sufre una pérdida por daños o por hurto, y **requiere movilizar el vehículo desde el lugar donde ocurrió el siniestro hasta el taller de reparación, garaje o parqueadero más cercano al lugar del accidente, o donde apareciere el vehículo**, Previsora reconocerá **hasta el 20% del monto neto a indemnizar** para cubrir los gastos de grúa, transporte y protección del vehículo asegurado, **siempre que el gasto haya sido autorizado de manera previa por Previsora**.

El porcentaje por pagar se liquidará una vez se haya descontado el deducible de la suma a indemnizar.

La autorización de Previsora para la movilización del vehículo no implica que la aseguradora ha reconocido el siniestro.

2.7. TEMBLOR, TERREMOTO, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, MAREMOTOS, CAÍDA DE PIEDRAS, INUNDACIÓN, VIENTOS FUERTES, LLUVIA, HURACÁN, TORNADO Y CICLÓN

Si el vehículo asegurado sufre daños o pérdidas causados **por eventos de la naturaleza como incendio, temblor, terremoto erupción volcánica, maremotos, caída de piedras, inundación, vientos fuertes, lluvias, huracán, tornado y ciclón**, Previsora pagará hasta el límite señalado en la carátula de la póliza.

2.8. ACCIDENTES PERSONALES

2.8.1. MUERTE

Si, como consecuencia de un accidente de tránsito, ocurre **la muerte del asegurado o del conductor autorizado por este**, Previsora pagará a los beneficiarios hasta el valor asegurado para este amparo, **siempre que la muerte se produzca dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha del accidente de tránsito.**

Esta cobertura está limitada a la muerte del conductor del vehículo asegurado. En ningún caso habrá lugar a indemnización alguna por la muerte de terceros que viajen con el conductor.

2.8.2. DESMEMBRACIÓN

Si, como consecuencia de un accidente de tránsito, el asegurado o conductor autorizado **sufre la desmembración o pérdida de uno de los órganos o miembros descritos a continuación**, Previsora pagará hasta el valor asegurado, el cual se liquidará según la siguiente tabla, **siempre que la pérdida se presente dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la ocurrencia del accidente:**

	% a indemnizar	Eventos
Accidentes personales	Un cien por ciento (100%) de la suma asegurada por:	Ceguera irreparable; pérdida de ambas manos, de ambos pies o pérdida de mano y pie, pérdida de una mano y pie junto con la pérdida irreparable de la visión en un ojo; parálisis total e irreparable que impida todo trabajo; pérdida total e irreparable del habla; sordera total e irreparable de ambos oídos; pérdida total de ambos brazos, o ambas manos, o ambas piernas o ambos pies.
	Un sesenta por ciento (60%) de la suma asegurada:	Pérdida del brazo o mano derecha, o pierna o pie derecho.
	Un cincuenta por ciento (50%) de la suma asegurada:	Pérdida irreparable de la visión por un ojo, pérdida del brazo o mano, izquierda, o pierna o pie izquierdo si la persona es diestra, si es zurda la indemnización se reconocerá un sesenta por ciento (60%).

Las indemnizaciones atrás indicadas a favor del asegurado o del conductor autorizado por desmembración no son acumulativas entre sí. Por lo anterior, Previsora solo pagará uno de los eventos señalados en la anterior tabla.

Tampoco podrán acumularse los amparos de desmembración y muerte. Sin embargo, en el evento de que se hubiere pagado por concepto de desmembración una suma inferior a la consagrada para el amparo de muerte y se produjera el fallecimiento del asegurado o conductor autorizado dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a la fecha de ocurrencia del accidente.

Previsora pagará a favor de los beneficiarios de ley la diferencia entre la suma que hubiera previamente indemnizado por concepto de desmembración y la que hiciere falta para completar la suma pactada en la póliza en caso de muerte. La desmembración deberá ser certificada por una ARL, EPS y/o entidad competente.

Esta cobertura aplica únicamente para los asegurados y /o conductor autorizado con edades comprendidas entre: mayores de dieciocho (18) años y menores de sesenta (60) años. El valor máximo a indemnizar por este amparo será el mayor límite de cobertura que tenga en todas las pólizas suscritas en Previsora con este amparo un mismo asegurado.

2.9. VEHÍCULOS QUE REMOLQUEN - VEHÍCULOS SIN FUERZA PROPIA

Previsora reconocerá al asegurado los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que cause el asegurado a terceros con ocasión de remolcar otro vehículo que no tenga fuerza propia. (remolques o similares). Este amparo levanta parcialmente la exclusión 2.1.10 de la sección II.

2.10. REPARACIÓN DEL VEHÍCULO POR PÉRDIDA PARCIAL O MENOR POR DAÑOS O POR HURTO EN CONCESIONARIOS DEL FABRICANTE

Previsora reconocerá al asegurado la pérdida menor o parcial por daños y/o hurto, debidamente cubierto por la póliza mediante la reparación de los daños en la carrocería, trabajos de pintura, reemplazo de piezas, en la red de talleres de los concesionarios de la marca de su preferencia y aliados de Previsora, para los últimos 10 años. Siempre y cuando exista representación de la marca en la ciudad de circulación que registra en la póliza.

2.11. LUCRO CESANTE PARA VEHÍCULOS LIVIANOS DE SERVICIO PÚBLICO

En adición a la indemnización de la pérdida por daños o por hurto, menor o severa, tratándose de vehículos livianos de servicio público legalmente autorizados para ello, Previsora reconocerá una suma diaria liquidada de la siguiente forma y bajo las siguientes condiciones:

Amparo	Valor diario en pesos	Deducible	No máximo días
Menores daños – hurto	\$40.000 diarios	Pasados 7 días hábiles de la radicación del reclamo	30 días
Severas daños- hurto			

Para el caso de las pérdidas menores en donde el vehículo no se pueda movilizar por sus propios medios, **se hará efectiva la liquidación de lucro cesante, a partir del octavo (8) día hábil, contados a partir de la fecha de ingreso del vehículo al taller autorizado por Previsora y la formalización de la reclamación** y se extenderá la cobertura hasta el momento de la entrega del vehículo al asegurado o del aviso por escrito por parte del taller al asegurado indicando que el vehículo a sido reparado y se encuentra listo para entrega, sin exceder en ningún caso de treinta (30) días calendario y sin sujeción al deducible.

Para efectos de determinar la fecha de inicio de liquidación del lucro cesante en las perdidas menores, debe tomarse la última fecha que ocurra entre la fecha de formalización del reclamo y la fecha de entrada al taller del vehículo siendo necesario que se hubieran cumplido ambas condiciones.

Para el caso de las pérdidas severas, se hace efectiva la liquidación del lucro cesante a partir del día hábil octavo (8) después de la legalización del reclamo y entrega de todos los documentos que acrediten la propiedad del vehículo a nombre de Previsora y terminará cuando se haga efectiva la indemnización al asegurado o la reposición del vehículo al asegurado, siempre y cuando este haya cumplido sus obligaciones para obtener la reposición, sin exceder en ningún caso de treinta (30) días y sin sujeción al deducible.

2.12. CLÁUSULA DE OBLIGACIONES FINANCIERAS PARA VEHÍCULOS LIVIANOS PÚBLICOS

Previsora reconocerá las cuotas mensuales de amortización de los créditos otorgados por entidades financieras debidamente autorizadas para operar en el país, para la compra del vehículo liviano de servicio público legalmente autorizado para ello, cuando el mismo sufra una paralización o inmovilización como consecuencia de pérdidas menores por daños o hurto debidamente cubiertas por la póliza de vehículos livianos, que amerite trabajos de reparación y/o reposición que impidan que el vehículo pueda ser usado, siempre que el vehículo esté paralizado más de 10 días hábiles, contados a partir de la fecha del ingreso del vehículo al taller autorizado por Previsora y la formalización de la reclamación. La cobertura finalizará en el momento de la entrega del vehículo o aviso por escrito por parte del taller al asegurado indicando que el vehículo a sido reparado y se encuentra listo para entrega.

Previsora pagará hasta el valor de la cuota mensual del crédito, con un máximo de dos (2) cuotas por paralización o inmovilización; en todo caso esta cobertura se activará a partir del mes siguiente a la ocurrencia del siniestro y los montos serán pagados directamente a la entidad financiera beneficiaria en la póliza o por reembolso al asegurado, siempre que este aporte la certificación original de la entidad financiera, donde conste el pago de la(s) cuota(s). En ningún caso se reconocerán como parte integrante de la cuota, intereses moratorios, costo de seguros, y conceptos diferentes al valor de la cuota de amortización del crédito. El límite máximo para reconocer por este concepto corresponderá a tres coma veinticinco (3,25) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMMLV) al momento del siniestro.

2.13 GASTOS DE TRASPASO ANTE LA OFICINA DE TRANSITO

En caso de que, el carro asegurado resulte afectado por una pérdida severa por daños o por hurto, Previsora asumirá los costos del traspaso. En esta cobertura, no se incluyen valores por impuestos o intereses por mora, embargos, multas o similares, ya que, estos estarán a cargo del asegurado.

3. COBERTURAS ASISTENCIALES

3.1. ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO PENAL

Si el conductor autorizado del vehículo asegurado es notificado del inicio de un proceso penal por lesiones personales y/o homicidios causados como consecuencia de accidente de tránsito en el vehículo asegurado, Previsora pagará los gastos incurridos por concepto de honorarios por asesoría legal, siempre que el accidente de tránsito se encuentre cubierto bajo el amparo de responsabilidad civil extracontractual.

El límite, o valor máximo a reconocer por concepto de honorarios, se establece en la siguiente tabla, la cual se encuentra liquidada en salarios mínimos diarios vigente en el día de ocurrencia del accidente, y se encuentra sujeto a las condiciones descritas a continuación:

Tabla de honorarios en SMLDV

ETAPAS	DELITO	
	LESIONES	HOMICIDIO
ACTUACIÓN PREVIA O PROCESAL.	20	20
AUDIENCIA DE LEGALIZACIÓN DE LA CAPTURA Y SOLICITUD MEDIDA DE ASEGURAMIENTO.	20	20
AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN.	23	33
AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN O PRECLUSIÓN	32	46
AUDIENCIA PREPARATORIA.	64	92
AUDIENCIA DE JUICIO ORAL (SENTENCIA CONDENATORIA O ABSOLUTORIA)	120	240
AUDIENCIA DE: INDIVIDUALIZACIÓN DE PENA, REPARACIÓN INTEGRAL DE PERJUICIOS Y PRELIMINARES	25	25

- A. El amparo se extiende a la conducción lícita de otros vehículos de servicio particular siempre y cuando se trate de automóviles, camperos o camionetas de pasajeros o de vehículos similares al asegurado. Estos gastos se reconocerán en exceso cuando el vehículo tenga contratado otra póliza que tenga con este mismo amparo.
- B. El asegurado y/o beneficiario deberá obtener la autorización previa de Previsora para la asignación del abogado defensor y la aceptación de sus honorarios.
- C. El asegurado deberá obtener la autorización previa de Previsora, la cual estará condicionada a la verificación de la vigencia de la tarjeta profesional o la licencia temporal vigente y del poder otorgado al abogado asignado por parte del asegurado o beneficiario. En ningún caso se pagarán honorarios a abogados de "oficio".
- D. Este amparo es independiente de los demás otorgados por la póliza y por consiguiente ningún pago puede ser interpretado como aceptación tácita de la responsabilidad de Previsora.
- E. Previsora prestará al asegurado o al conductor autorizado el servicio de asistencia jurídica preliminar en el sitio del accidente. Esta asesoría podrá prestarse de manera presencial o mediante el uso de herramientas tecnológicas, tales como llamadas telefónicas o videollamadas. Para ello, el conductor deberá realizar la solicitud a través de los canales que para tal fin disponga Previsora.
- F. Este amparo no cubre los honorarios o gastos de defensa que hayan sido contratados por el conductor o el asegurado previo a la notificación del inicio del proceso penal o para la asesoría legal en el sitio del accidente, o que no cuenten con la autorización expresa de Previsora.

3.2. ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO CIVIL

Si el asegurado o el conductor autorizado es notificado del inicio de **un proceso civil o incidente de reparación integral dentro del proceso penal, como consecuencia directa y exclusiva del accidente de tránsito en el vehículo asegurado**, Previsora pagará los gastos incurridos por concepto de honorarios por asesoría legal para la defensa durante la primera instancia del proceso, **siempre que el accidente de tránsito se encuentre cubierto bajo el amparo de responsabilidad civil extracontractual**.

El límite, o **valor máximo a reconocer por concepto de honorarios**, se establece en la siguiente tabla, la cual se encuentra liquidada en salarios mínimos diarios vigente en el día de ocurrencia del accidente, y se encuentra sujeto a las condiciones descritas a continuación:

Tabla de honorarios en SMDLV

ETAPAS	LÍMITES
AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL	11 SMDLV
CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA	100 SMDLV
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN	CONCILIACIÓN EXITOSA 75 SMDLV
	CONCILIACIÓN NO EXITOSA 25 SMDLV*
ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	60 SMDLV
SENTENCIA	60 SMDLV

Se tomará para las asistencias Penal y Civil como referencia el SALARIO MÍNIMO DIARIO LEGAL VIGENTE del día de ocurrencia del siniestro.

- A. El asegurado y/o beneficiario deberá obtener la autorización previa de Previsora para la asignación del abogado defensor y la aceptación de sus honorarios. Esta autorización deberá ser obtenida antes de la contestación de la demanda.
- B. La autorización de Previsora se encuentra condicionada a la verificación de la vigencia de la tarjeta profesional o la licencia temporal vigente y del poder otorgado al abogado asignado por parte del asegurado o beneficiario. En ningún caso se pagará honorarios a abogados de "oficio".
- C. La autorización de los gastos de defensa no implica que Previsora reconozca o vaya a reconocer el pago de la suma asegurada bajo el amparo de responsabilidad civil extracontractual.

3.3. ASISTENCIA EN VIAJE A VEHÍCULOS LIVIANOS DE SERVICIO PARTICULAR Y PÚBLICO

En adición a los términos y condiciones de la póliza, Previsora cubrirá los servicios de asistencia en viaje que se detallan en el anexo de asistencia correspondiente.

La cobertura de asistencia en viaje será prestada únicamente cuando el beneficiario informe telefónicamente el hecho y solicite el servicio a los siguientes teléfonos:

Servicio al Cliente y Asistencia 24 horas:
 Línea Gratuita **01 8000 910 554**
 Bogotá: **(+57) 601 348 7555**
 Desde el celular: **#345**

3.4. PEQUEÑOS ACCESORIOS Y LLANTAS ESTALLADAS

3.4.1. PEQUEÑOS ACCESORIOS

Previsora reconocerá al asegurado por reposición e instalación a través del proveedor designado, los daños súbitos o hurto, únicamente de los siguientes elementos: **las lunas de espejo, espejos, tapas de espejo, vidrios laterales, los emblemas externos, los brazos limpiabrisas, la tapa de gasolina y antenas fijas**, los cuales se suministrarán por un producto nuevo, de iguales o similares especificaciones.

Previsora no se hace responsable por el reemplazo de accesorios que no estén a la venta en Colombia, que hayan sido descontinuados o que hayan sido fabricados con diseño exclusivo, y en dichos eventos podrá entregar un producto similar, equivalente al producto solicitado, o al producto que lo haya sustituido en producción, pero nunca la prestación a ser reconocida al asegurado será pagada en dinero.

En caso de no ser posible realizar dicha sustitución, el beneficiario podrá realizar la sustitución con otro proveedor, previa autorización de Previsora. En ninguna circunstancia habrá lugar a reembolso sin dicha autorización. Este servicio opera única y exclusivamente respecto a vehículos de uso particular.

3.4.2. LLANTAS ESTALLADAS

Previsora reconocerá al asegurado el cambio de las llantas que sufran un estallido debido a la normal operación del mismo. De igual forma cubrirá la reposición de los amortiguadores como consecuencia del estallido de la llanta, bajo los siguientes límites y condiciones:

- A. Solamente se reemplazarán las llantas y amortiguadores que cumplan con las características de ancho y alto originales indicados por el fabricante del vehículo.
- B. Si la marca de la llanta o del amortiguador no se consigue en el mercado local, se reemplazará la llanta con una de características similares a la afectada.
- C. Toda indemnización se reconocerá por reposición, bajo ninguna condición se indemnizará con dinero.
- D. Los valores de las llantas y/o de los amortiguadores se estiman con el valor normal existente e histórico del mercado.
- E. El valor del montaje se incluye dentro del amparo, cualquier otro servicio correrá por cuenta del asegurado.
- F. La compañía remitirá al asegurado a uno de los puntos autorizados para efectuar el cambio de la llanta y/o los amortiguadores.
- G. No se cubrirá el valor de la llanta y/o los amortiguadores cuando como consecuencia de un siniestro se haya reclamado y obtenido indemnización por el valor de ella.
- H. El asegurado no tendrá que pagar ningún tipo de deducible para que su(s) llanta(s) y/o su(s) amortiguador(es), en los términos de la presente cobertura, sea(n) reemplazado(s).

El límite de la cobertura es de hasta la suma de 20 SMDLV incluido el IVA por evento y dos (2) eventos al año; sin aplicación de deducible alguno. Así mismo, opera en las siguientes ciudades: Armenia, Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cartagena, Ibagué, Manizales, Medellín, Pereira, Tunja Y Villavicencio.

3.5. VEHÍCULO DE REEMPLAZO (PARA VEHÍCULOS ASEGURADOS DE USO PARTICULAR)

El servicio de vehículo de reemplazo, en caso de siniestro cubierto por este seguro por daños o hurto, que afecte el vehículo asegurado.

La cobertura aplica sólo para vehículos livianos particulares y no es aplicable a vehículos de servicio público y/o especial, vehículos de más de 3,5 toneladas de capacidad de carga, motocicletas, isocarros, maquinaria amarilla, motocarros, vehículos de alquiler, vehículos convertidos a modelos diferentes al original, vehículos que transportan sustancias azarosas y/o explosivas, ni a vehículos saneados.

El servicio se encuentra disponible en las siguientes ciudades: Armenia, Cali, Manizales, Pereira, Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cartagena, Cúcuta, Ibagué, Medellín, Montería, Neiva, Pasto, Popayán, Santa Marta, Tunja, Valledupar Y Villavicencio.

Se podrá hacer uso del servicio una vez se encuentre autorizada la reparación del vehículo por la ocurrencia del siniestro y que el vehículo haya ingresado al taller para la realización de la misma. El tiempo de uso del vehículo de reemplazo corresponderá al pactado, para las pérdidas menores y pérdidas severas. Previo cumplimiento de los requisitos establecidos para la entrega del vehículo indicado en el numeral 3.5.1. de la sección (i).

3.5.1. CONDICIONES DE ENTREGA DEL VEHÍCULO DE REEMPLAZO

El asegurado deberá cumplir las siguientes condiciones para la entrega del vehículo:

- 3.5.1.1. Avisar el siniestro en los canales previstos para ello por Previsora.
- 3.5.1.2. Cumplir los requisitos y exigencias del proveedor de servicio.
- 3.5.1.3. Devolver el vehículo en las oficinas del proveedor el día, fecha y hora indicados por el proveedor del servicio.
- 3.5.1.4. Día adicional que se requiera tendrá un costo preferencial de máximo 4 SMDLV incluido IVA, valor que estará a cargo del asegurado.

El vehículo que Previsora suministrará por intermedio del proveedor es tipo mecánico 1.600 C.C o similar.

Si el asegurado desea un vehículo de otro tipo o gama, puede solicitarlo previo pago de la diferencia de tarifa que aplique para el tipo de vehículo solicitado. El proveedor, al momento de realizar la entrega del vehículo, le hará las recomendaciones necesarias para la utilización del servicio e inventario respectivo.

En caso de alguna emergencia durante el préstamo del vehículo, el asegurado deberá comunicarse directamente con el proveedor a los teléfonos que le haya suministrado en el momento de formalizar el servicio.

SECCIÓN II: EXCLUSIONES

A continuación, se señalan los eventos en los cuales **Previsora no pagará al asegurado y/o beneficiario el monto de la indemnización, pues se considera que no se genera la responsabilidad de la aseguradora.**

2.1. EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS

Previsora no indemnizará al asegurado ningún tipo de pérdida y/o daño que haya sido causado, consista en, esté en conexión, tenga relación, sea resultante de, suceda por, o como consecuencia, directa o indirecta, total o parcial, de alguno de los siguientes eventos:

- 2.1.1. **Sobrecupo o uso distinto al informado a la aseguradora:** cuando el vehículo asegurado se encuentre con sobrecupo de carga y/o pasajeros o se emplee para uso distinto al estipulado en esta póliza; o se destine a la enseñanza de conducción o participe en competencia o entrenamiento automovilístico de cualquier índole, o cuando el vehículo asegurado sea dado en alquiler o arrendado o subarrendado.
- 2.1.2. **Transporte no autorizado de mercancía peligrosa:** cuando se transporten mercancías azarosas, inflamables o explosivas y sin previa notificación y la correspondiente autorización de Previsora.
- 2.1.3. **Omisión de señales de tránsito:** cuando el conductor desatienda las señales reglamentarias de tránsito, no acate la señal roja de los semáforos, conduzca a una velocidad que exceda de la permitida, carezca de licencia para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza o ésta no se encuentre vigente. Salvo que se contrate el amparo opcional de protección patrimonial.
- 2.1.4. **Costos de parqueadero, bodegaje y/o estacionamiento cuando la reclamación sea objetada:** si el vehículo es entregado a Previsora para los trámites propios de la reclamación y esta es objetada por cualquier motivo, Previsora no responderá por los costos de parqueadero, bodegaje y/o estacionamiento del vehículo asegurado si, transcurrido el término de quince (15) días hábiles, el asegurado no ha retirado el vehículo de las instalaciones de Previsora, ya sean propias o arrendadas o taller proveedor. Previsora no asumirá el cuidado del vehículo asegurado, ni aceptará reclamaciones por daños o hurto, ni los costos por los conceptos anteriores, los cuales serán asumidos por el asegurado.
- 2.1.5. **Culpa grave del conductor:** cuando el accidente de tránsito sea causado por culpa grave del conductor, o cuando el conductor se encuentre bajo el influjo de bebidas embriagantes, drogas tóxicas, heroicas o alucinógenos. **Salvo que se contrate el amparo opcional de protección patrimonial.**
- 2.1.6. **Importación, posesión o tenencia irregular:** cuando el ingreso al país del vehículo o su posesión y tenencia resulten ilegales o se compruebe que su matrícula es fraudulenta con o sin conocimiento del tomador, asegurado o beneficiario.

- 2.1.7. **Acto de autoridad:** cuando el vehículo asegurado sea usado o aprehendido por cualquier acto de autoridad, secuestrado o decomisado.
- 2.1.8. **Daños que cause o sufra el vehículo cuando no se movilice por sus propios medios:** excepto cuando es remolcado o transportado en grúa, cama baja o niñera o de demás formas autorizadas por el ministerio de transporte. Previsora tendrá el derecho de subrogación contra los responsables.
- 2.1.9. **Lucro cesante del vehículo asegurado:** no se cubre el lucro cesante del vehículo asegurado salvo que se contrate el amparo opcional de lucro cesante para vehículos livianos de servicio público. Excepto para responsabilidad civil extracontractual donde se ampara el lucro cesante que sufra el tercero afectado.
- 2.1.10. **Remolque de otro vehículo:** perjuicios causados por el asegurado a terceros con ocasión de remolcar otro vehículo que no tenga fuerza propia. (remolques o similares), salvo que se contrate el amparo opcional vehículos que remolquen - vehículos sin fuerza propia.
- 2.1.11. **Pérdidas o daños al vehículo asegurado:** cuando este haya ingresado al país mediante declaraciones de saneamiento ante la autoridad competente, sea o no una circunstancia conocida por el tomador y/o asegurado.

2.2. EXCLUSIONES APLICABLES A LOS SIGUIENTES AMPAROS:

En adición a las exclusiones para toda la póliza Previsora no indemnizará al asegurado ningún tipo de pérdidas, daños y/o perjuicios que haya sido causado, consista en, esté en conexión, tengan relación, sea resultante de, suceda por, o como consecuencia, directa o indirectamente total o parcial, de alguno de los siguientes eventos, mencionados a continuación:

2.2.1. EXCLUSIONES APLICABLES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Previsora no responderá por los daños y/o perjuicios causados directa o indirectamente bajo el amparo de responsabilidad civil extracontractual, ni bajo el amparo de responsabilidad civil extracontractual en exceso, en los siguientes casos:

- 2.2.1.1. **Muerte o lesiones a los ocupantes del vehículo:** la muerte o lesiones causadas a los ocupantes del vehículo asegurado, excepto al conductor del mismo, siempre que se haya contratado el amparo opcional de muerte o el de la desmembración.
- 2.2.1.2. **Muerte o lesiones a terceros en labores de mantenimiento:** la muerte o lesiones a personas que en el momento del accidente que se encuentren reparando o atendiendo el mantenimiento o servicio del vehículo o cuando sea conducido durante esta etapa. (reparación, mantenimiento o servicio).
- 2.2.1.3. **Daños a la carga:** daños causados a cosas transportadas en el vehículo asegurado y a bienes sobre los cuales el asegurado, su cónyuge, compañero (a) permanente o sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil, tengan la propiedad, posesión o tenencia.
- 2.2.1.4. **Dolo:** la muerte, lesiones o daños que el asegurado o conductor autorizado por el asegurado cause voluntaria o intencionalmente a terceros, y en general toda responsabilidad civil proveniente de dolo.
- 2.2.1.5. **Daños a infraestructura pública:** daños a puentes, carreteras, caminos, viaductos, balanzas de pesar vehículos, señales de tránsito y semáforos, causados por vibraciones, peso, altura, o anchura del vehículo.
- 2.2.1.6. **Conducción sin licencia vigente:** daños o perjuicios generados por la conducción del vehículo por personas sin licencia de conducción vigente, suspendida, retenida o falsa; o por personas a quien nunca le fue expedida licencia de conducción, o que porte licencia de conducción que no corresponda a la clase exigida para conducir el vehículo asegurado, o que maneje sin acatar las restricciones por limitaciones físicas contempladas en la licencia de conducción.
- 2.2.1.7. **Gastos de defensa:** costas y gastos de proceso judicial, cuando el asegurado lo afronte contra orden expresa de Previsora.
- 2.2.1.8. **Multas o sanciones:** multas, gastos y costas impuestas al asegurado o pagadas por éste, aunque estas hayan sido a consecuencia de un hecho cubierto por la presente póliza.

- 2.2.1.9. **Daños causados durante el hurto del vehículo:** daños y perjuicios ocasionados a terceros por el vehículo asegurado, mientras está desaparecido por hurto.
- 2.2.1.10. **Conciliaciones o transacciones no autorizadas:** cuando el asegurado acepte su responsabilidad en el accidente mediante una transacción, conciliación o cualquier acuerdo privado, sin previo consentimiento escrito de Previsora. La presente exclusión no aplicará cuando el asegurado sea condenado por la autoridad competente a indemnizar a la víctima mediante sentencia ejecutoriada, ni tratándose de pagos por atención médica y hospitalaria de la víctima siempre y cuando estén cubiertos por el seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito. Así mismo, cuando se trata de eventos por choques simples, donde no se presenten lesiones a las personas y se evidencie registros idóneos de culpabilidad.
- 2.2.1.11. **Muerte o lesiones del asegurado o sus familiares:** la muerte o lesiones causadas al tomador, al propietario del vehículo asegurado, al conductor del mismo, al cónyuge, compañero (a) permanente o a los parientes del asegurado por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil.
- 2.2.1.12. **Modificación del uso del vehículo asegurado:** sin previo aviso a Previsora.
- 2.2.2. **EXCLUSIONES A LOS AMPAROS DE PÉRDIDA SEVERA POR DAÑOS Y HURTO Y PÉRDIDA MENOR POR DAÑOS Y HURTO**
- 2.2.2.1. Daños eléctricos, electrónicos, mecánicos o fallas debidas al uso o al desgaste natural del vehículo, o a las deficiencias del servicio, lubricación o mantenimiento. Así como los debidos a cualquier fallo del equipo electrónico, entendido como equipo electrónico cualquier computador, equipo o sistema para procesamiento, almacenamiento o recuperación de datos incluyendo, pero no adaptados a cualquier hardware o software. Sin embargo, las pérdidas o daños que sufra el vehículo asegurado, cuando se ocasione vuelco, choque o incendio como consecuencia de los mencionados daños o fallas, están amparados por la presente póliza.
- 2.2.2.2. Daños mecánicos o hidráulicos ocurridos al motor o a la caja de velocidades del vehículo por falta o insuficiencia de lubricación o refrigeración por continuar funcionando después de ocurrido un accidente, así como todos aquellos daños ocasionados al vehículo por haberse puesto en marcha después de ocurrido un accidente, sin haberse efectuado antes las reparaciones provisionales necesarias.
- 2.2.2.3. Pérdidas o daños al vehículo por causa directa o indirecta de guerra, declarada o no, invasión, actos de fuerzas extranjeras, operaciones militares o guerra civil.
- 2.2.2.4. Pérdidas o daños como consecuencia directa o indirecta de reacción o radiaciones nucleares o contaminación radioactiva.
- 2.2.2.5. Los daños, anomalías o defectos que presente el vehículo al momento de la inspección, de los cuales se haya dejado clara y expresa constancia en el informe de inspección o documento similar correspondiente, el cual hará parte integrante de la póliza.
- 2.2.2.6. Las pérdidas, daños que se produzcan, cuando el vehículo asegurado sea conducido sin la autorización del asegurado.
- 2.2.2.7. Las pérdidas o daños causados por huelgas, amotinamientos, conmoción civil, asonada, rebelión, sedición, levantamientos populares, sabotaje, terrorismo y movimientos subversivos o al margen de la ley, cuando los eventos estén cubiertos por pólizas que el gobierno nacional contrate con cualquier aseguradora o asuma a través de un fondo especial de manera permanente o transitoria.
- 2.2.2.8. Las pérdidas o daños causados por derrumbe, caída de piedras y rocas, avalancha, aluvión, daños súbitos de carreteras, de túneles, de puentes o caída de estos, cuando aquellos eventos estén cubiertos por pólizas que el gobierno nacional contrate con cualquier aseguradora o asuma a través de un fondo especial de manera permanente o transitoria o amparadas por las pólizas contratadas por las concesiones viales.
- 2.2.2.9. Los daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado, ni los que representen mejoras al vehículo asegurado. Previsora habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible y en forma tal que el vehículo quede en las mismas o similares condiciones que poseía antes del siniestro.

- 2.2.2.10. No se amparan los daños que sufra el vehículo asegurado por causa de cualquier clase de hurto o sus tentativas cuando no haya sido contratada la cobertura de pérdida severa por hurto o pérdida menor por hurto.
- 2.2.2.11. El hurto cometido por el cónyuge o compañero(a) permanente o parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado y primero civil del propietario, del asegurado o del conductor autorizado del vehículo asegurado, o por empleados o socios del asegurado.
- 2.2.2.12. Abuso de confianza, el hurto entre codueños, el hurto agravado por la confianza y la estafa.
- 2.2.2.13. Hurto de llaves, tarjetas electrónicas o cualquier dispositivo de encendido.
- 2.2.2.14. Pérdidas o daños como consecuencia de los errores de diseño, fabricación del vehículo o alguna de sus piezas o la modificación de las mismas.
- 2.2.2.15. Pérdidas Severas por Hurto, cuando el vehículo asegurado requiera la instalación y funcionamiento durante la vigencia del seguro del dispositivo de localización y seguimiento y no se haya realizado dicha instalación por parte de tomador y/o asegurado o no se encuentre activo el sistema de monitoreo, de acuerdo con lo establecido en la carátula de la póliza.

2.2.3. **EXCLUSIONES AMPARO PROTECCIÓN PATRIMONIAL**

Previsora no responderá por los daños y/o perjuicios causados directa o indirectamente bajo este amparo en los siguientes casos:

- 2.2.3.1. Los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que cause el asegurado o las personas autorizadas para la conducción del vehículo asegurado, a terceros, a título de dolo.
- 2.2.3.2. Los daños que sufra el vehículo asegurado a título de dolo o culpa grave del tomador o del asegurado o, dolo de las personas autorizadas por éste para conducir el vehículo.

2.2.4. **EXCLUSIONES AMPARO PEQUEÑOS ACCESORIOS**

- 2.2.4.1. Daños causados por reparaciones no autorizadas o mano de obra no profesional. Cualquier daño que se cause con ocasión o sea consecuencia de la reparación del vehículo asegurado.
- 2.2.4.2. Daño en la tapa de gasolina, boceles, lunas, emblemas, brazos limpia brisas, película de seguridad, y bombillos causados por colisión con otro vehículo o bienes, o si ha hecho reclamación por el amparo de pérdida menor daños, ante la aseguradora.
- 2.2.4.3. Cualquier reposición que sea obligatoria por un daño que no sea súbito e imprevisto. Reposición de repuestos que no se consigan o no estén a la venta en Colombia, que hayan sido discontinuados o que hayan sido fabricados con diseño exclusivo.
- 2.2.4.4. Los daños en cualquier parte del vehículo o elementos diferentes a los cubiertos y mencionados en el presente amparo.
- 2.2.4.5. Pintura o mano de obra sobre tapa de gasolina, boceles, lunas, emblemas, brazos limpia brisas y películas de seguridad.

2.2.5. **Exclusiones amparo llantas estalladas y amortiguadores**

- 2.2.5.1. Hurto en cualquiera de sus modalidades los daños a rines y daños adicionales que haya sufridos el vehículo como consecuencia de la llanta estallada.
- 2.2.5.2. Los daños a las llantas que no cumplan con las características especificadas por el fabricante del vehículo, cuando se haya modificado el labrado original de fábrica o llantas reencauchadas.
- 2.2.5.3. Cuando la llanta haya sido rodada después de haberse producido un pinchazo o pérdida en la presión de inflado.
- 2.2.5.4. Cuando la llanta se pueda reparar no se cubrirá dicha reparación ni se cambiará la llanta.

- 2.2.5.5. Cuando se presente reclamación a la aseguradora de otras partes del vehículo, incluyendo la llanta.
- 2.2.5.6. Averías a las llantas por el mal uso de las herramientas y/o maquinarias automáticas en el montaje o desmontaje de las mismas.
- 2.2.5.7. Deterioros a las llantas causadas por productos químicos, así como los daños causados por animales, actos mal intencionados de terceros, incendio de cualquier tipo, daños con armas blancas y armas de fuego.
- 2.2.5.8. Los daños a rines y daños adicionales que haya sufrido el vehículo como consecuencia del amortiguador estallado.
- 2.2.5.9. Cuando se presente reclamación a la aseguradora de otras partes del vehículo, incluyendo el amortiguador.
- 2.2.5.10. Lucro cesante.

2.2.6. **EXCLUSIONES AMPARO DE LUCRO CESANTE PARA VEHÍCULOS LIVIANOS DE SERVICIO PÚBLICO**

- 2.2.6.1. Paralizaciones del vehículo por reposiciones y/o reparaciones diferentes a las provenientes de pérdidas menores por daños o hurto del vehículo asegurado.
- 2.2.6.2. Paralizaciones del vehículo asegurado por pérdidas menores por daños o hurto que por cualquier causa se encuentren excluidas de la cobertura de la póliza.
- 2.2.6.3. Paralizaciones del vehículo asegurado, ordenadas por la autoridad competente, aunque haya habido una pérdida menor por daños o hurto asegurada e indemnizable.
- 2.2.6.4. Paralizaciones del vehículo asegurado, originadas en labores de mantenimiento exclusivamente o en labores de mejoramiento, modernización, repotenciación o demoras en la reparación ocasionadas por el asegurado.
- 2.2.6.5. Hacer pagos, celebrar arreglos directos, transacciones o conciliaciones, sin el previo consentimiento por parte de Previsora.
- 2.2.6.6. Cuando el vehículo asegurado, se haya sobrecargado o se emplee para uso distinto al estipulado en esta póliza, o se destine a la enseñanza de conducción o participe en competencia o entrenamiento automovilístico de cualquier índole o cuando remolque otro vehículo.
- 2.2.6.7. Previsora no indemnizará las pérdidas o daños causados por huelgas, amotinamientos, conmoción civil, asonada, rebelión, sedición, levantamientos populares, paros, cese de actividades, sabotaje, terrorismo y movimientos subversivos o al margen de la ley, siempre y cuando estos eventos estén cubiertos por pólizas que el gobierno nacional contrate con cualquier aseguradora o asuma a través de un fondo especial de manera permanente o transitoria.

2.2.7. **EXCLUSIONES AMPARO DE OBLIGACIONES FINANCIERAS PARA VEHÍCULOS LIVIANOS PÚBLICOS**

- 2.2.7.1. Paralizaciones del vehículo asegurado, por reposición de piezas y/o reparaciones diferentes a las requeridas para indemnizar pérdidas menores por daños o hurto.
- 2.2.7.2. Paralizaciones del vehículo asegurado, ordenadas por la autoridad competente, aunque previa a esta situación se haya producido una pérdida menor por daños o hurto asegurada e indemnizable.
- 2.2.7.3. Paralizaciones del vehículo asegurado, originadas en labores de mantenimiento exclusivamente o en labores de mejoramiento, modernización, repotenciación o demoras en la reparación ocasionadas por el asegurado.
- 2.2.7.4. Paralizaciones originadas por pérdidas o daños al vehículo asegurado, causados por huelgas, amotinamientos, conmoción civil, asonada, rebelión, sedición, levantamientos populares, paros, cese de actividades, sabotaje, terrorismo y movimientos subversivos o al margen de la ley, siempre y cuando estos eventos estén cubiertos por pólizas que el gobierno nacional contrate con cualquier aseguradora o asuma a través de un fondo especial.
- 2.2.7.5. Aquellas otras exclusiones particulares expresamente pactadas en la póliza y/o sus anexos y/o certificados.

SECCIÓN III: DEFINICIONES

Los siguientes términos tendrán las siguientes definiciones bajo la póliza:

- **Accidente de tránsito:** suceso súbito e imprevisto que no depende de la voluntad del asegurado o del conductor autorizado, causado por un vehículo en movimiento, que genera daños a personas o a cosas.
- **Asegurado:** persona natural o jurídica, que está expuesta al riesgo que se asegura, esto es, sobre quien recae el interés asegurable.
- **Avería:** cualquier daño parcial o total de un componente del automóvil que genere el funcionamiento anómalo de alguna parte o dispositivo del vehículo que impida su utilización.
- **Beneficiario:** es aquella persona natural o jurídica que tiene derecho a la indemnización, en caso de que el siniestro se encuentre amparado por la presente póliza. Respecto de las coberturas asistenciales, siempre y cuando se otorguen en la carátula de la póliza y/o condición particular, el beneficiario es el asegurado, conductor del vehículo y/o ocupantes del mismo, de acuerdo a las condiciones de la cobertura.
- **SMLDV:** salario mínimo legal diario vigente determinado por el gobierno.
- **SMLMV:** salario mínimo legal mensual vigente determinado por el gobierno.
- **Siniestro:** es la ocurrencia de un suceso cubierto por la presente póliza. Los daños que provengan de una misma causa o suceso cubierto por uno de los amparos se tendrán como un solo siniestro.
- **Paralización:** acción y efecto de inmovilización del automotor debido a causa externa.

SECCIÓN IV: CONDICIONES APLICABLES A TODA LA PÓLIZA

Cláusula cuarta: sumas aseguradas y/o límites de indemnización

El valor asegurado señalado en la carátula de la póliza es el monto máximo que Previsora pagará en caso de una indemnización bajo la cobertura contratada. En ningún caso, Previsora podrá reconocer un valor mayor al contratado por el tomador de la póliza. Al valor asegurado se le podrán aplicar límites de indemnización, los cuales se describen a continuación:

4.1. Límite de indemnización para el amparo de responsabilidad civil extracontractual

Para el amparo de responsabilidad civil extracontractual, el valor asegurado es la suma máxima indemnizable y corresponde a la suma de la indemnización por los siguientes conceptos: daños a bienes de terceros, muerte o lesiones a una persona, o muerte o lesiones a dos o más personas, a los cuales les aplicarán los siguientes límites:

- 4.1.1. Límite único combinado como suma máxima indemnizable señalado en la carátula de la póliza, que incluye daños a bienes de terceros, muerte o lesiones a una persona, o muerte o lesiones a dos o más personas.
- 4.1.2. El límite denominado “daños a bienes de terceros” es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños a bienes materiales de terceros, derivados de accidentes de tránsito ocasionados con el vehículo asegurado en vigencia de la misma.
- 4.1.3. El límite “muerte o lesiones a una persona” es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona, derivados de accidentes de tránsito ocasionados con el vehículo relacionado en la carátula de la póliza en vigencia de la misma.
- 4.1.4. El límite denominado “muerte o lesiones a dos o más personas” es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o lesiones de varias personas, pero sin exceder para cada una, en ningún caso, del límite para una sola persona indicado en el numeral 4.1.3., derivados de accidentes de tránsito ocasionados con el vehículo asegurado en vigencia de la misma.
- 4.1.5. Los límites señalados en los numerales 4.1.3. Y 4.1.4. Operarán en exceso de los pagos correspondientes a los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios y a los gastos funerarios del seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito SOAT o en su defecto la adre o quien designe el

gobierno nacional. Igualmente se aclara que los límites de indemnización previstos en los numerales 4.1.3. Y 4.1.4., son independientes y no son acumulables.

- 4.1.6. Previsora responderá por los gastos de defensa judicial por los procesos civiles y penales que el tercero damnificado o sus causahabientes promuevan en su contra o la del asegurado. Esta cobertura reemplaza lo establecido en el artículo 1128 del código de comercio en relación con la responsabilidad por costos del proceso.

Parágrafo: cuando en la carátula de la póliza se contrate cobertura de exceso, se entiende que dicho exceso aplica como un valor único combinado para cualquier evento, es decir, daños a bienes de terceros, lesiones o muerte a una o a dos o más personas; y solo operan cuando se agote la suma asegurada de la cobertura otorgada por el amparo básico.

4.2. SUMA ASEGURADA PARA LOS AMPAROS DE PÉRDIDA SEVERA POR DAÑOS Y HURTO, Y PÉRDIDA MENOR POR DAÑOS Y HURTO

- 4.2.1. La suma asegurada debe corresponder al valor comercial del vehículo, asegurado y se conviene en que el asegurado podrá solicitar el ajuste en cualquier tiempo, durante la vigencia de este seguro.
- 4.2.2. Si en el momento de una pérdida severa por daños o hurto, el valor comercial del vehículo asegurado es superior al que figura en la póliza, el asegurado será considerado como su propio asegurador por la diferencia y por lo tanto soportará la parte proporcional de pérdida o daño.
- 4.2.3. Si el valor comercial del vehículo al momento de la ocurrencia de los hechos es inferior al valor asegurado, en caso de pérdida severa por daños o hurto, Previsora solo estará obligada a indemnizar hasta el valor comercial al momento de la ocurrencia de los hechos, menos el deducible pactado.
- 4.2.4. A los amparos de pérdida menor por daños y hurto no le será aplicable la regla proporcional derivada del infraseguro y el límite máximo de responsabilidad de Previsora será el 75% del valor comercial del vehículo para la fecha de ocurrencia de los hechos.

4.3. LÍMITES DE INDEMNIZACIÓN PARA EL AMPARO ADICIONAL DE GASTOS DE DEFENSA EN PROCESO PENAL

En ningún caso, la Previsora pagará valores mayores a los señalados en la tabla de honorarios señalada en el numeral 3.1 de esta póliza.

4.4. LÍMITES DE INDEMNIZACIÓN PARA EL AMPARO ADICIONAL DE GASTOS DE DEFENSA EN PROCESO CIVIL

En ningún caso, la Previsora pagará valores mayores a los señalados en la tabla de honorarios señalada en el numeral 3.2 de esta póliza,

Cláusula quinta: vigencia o período del seguro

Corresponde al lapso comprendido entre las horas y fechas de inicio y finalización del mismo, conforme sea consignado en la carátula de la póliza y/o sus condiciones particulares.

Si no hay beneficiario oneroso, este seguro no se prorrogará automáticamente. La renovación del seguro requiere el previo acuerdo expreso de las partes, con indicación de los términos, condiciones y/o límites aplicables para el nuevo período.

Cláusula sexta: límites territoriales

Se refiere al área geográfica, respecto de la cual se otorgará cobertura en virtud de esta póliza, según se especifica en la carátula y/o sus condiciones particulares, a menos que se defina de otra manera. En caso de que nada se diga en la carátula de la póliza y/o sus condiciones particulares, se entenderá que los límites territoriales corresponden únicamente a la República de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela.

Cláusula séptima: valor asegurado y límite de responsabilidad de Previsora

El valor total asegurado para los bienes e intereses cubiertos bajo esta póliza constituye el límite de responsabilidad máxima de Previsora en caso de daños y/o pérdidas materiales parciales o totales. En caso de que figure en la carátula de la póliza y/o condiciones particulares el término "sublímite", se entenderá que los valores consignados para estos conceptos constituyen límites de indemnización y no incrementarán el valor asegurado.

Cláusula octava: pago de la prima y mora.

El tomador del seguro está obligado al pago de la prima. Salvo disposición legal o contractual, deberá hacerlo a más tardar dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha de la entrega de la póliza. La mora en el pago de la prima produce la terminación automática del seguro.

Previsora, previo a la fecha de vencimiento del plazo para el pago de la cuota de la prima, podrá, por solicitud del asegurado, del beneficiario oneroso o por iniciativa propia, otorgar plazo adicional para el pago respectivo.

Cláusula novena: declaraciones inexactas o reticentes

El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que afectan el estado del riesgo. La inexactitud, la falsedad o la omisión voluntaria en las declaraciones del asegurado produce la nulidad relativa del seguro, y exime la responsabilidad de Previsora, si se determina que la prima a cobrar debió ser mayor o que la aseguradora no habría tomado el riesgo. Si el tomador desconoce, o por error inculpa no informa, las circunstancias del riesgo, Previsora solo estará obligada a pagar un porcentaje del valor asegurado, equivalente a la prima adecuada al verdadero estado del riesgo.

Las sanciones consagradas en esta cláusula no se aplican si Previsora, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente.

Cláusula décima: modificación material del riesgo

Si el estado del riesgo se modifica, es decir, si las condiciones del vehículo asegurado cambian, el tomador o el asegurado deberán notificar tal hecho a Previsora, con una antelación no menor a 10 días calendario a la fecha de la modificación del riesgo.

Si la modificación del estado del riesgo es sobreviniente, es decir que no depende de la voluntad del tomador o del asegurado, la notificación deberá realizarse dentro de los 10 días calendario siguientes a que se tenga conocimiento del hecho. En todo caso, Previsora presumirá que el asegurado o el tomador tuvo conocimiento transcurridos 30 días calendario desde la modificación.

Si el riesgo ha incrementado, Previsora podrá ajustar el valor de la prima o revocar el contrato de seguro. Si el riesgo ha disminuido, Previsora ajustará la prima por el plazo no transcurrido, y de ser el caso, devolverá el saldo al tomador.

La falta de notificación producirá la terminación del contrato de seguros. Si se comprueba que la no notificación se derivó de un hecho de mala fe, Previsora podrá retener la totalidad de la prima.

Cláusula décima primera: pago de indemnizaciones

Previsora pagará al asegurado o al beneficiario el valor de la indemnización dentro del mes siguiente a que se haya acreditado la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida. Previsora podrá pagar la indemnización en dinero, o si lo estima conveniente, podrá reconstruir, reponer o reparar los bienes asegurados destruidos o dañados o cualquier parte de ellos.

El pago de la indemnización se regirá por las siguientes condiciones:

11.1. Reglas aplicables al amparo de responsabilidad civil extracontractual:

Para el pago de indemnizaciones que afecten el amparo de responsabilidad civil extracontractual deberán tenerse presente las siguientes estipulaciones:

11.1.1. Los límites de responsabilidad se entenderán reestablecidos en la cuantía de la indemnización, a partir del momento en que se efectúe el pago de la prima correspondiente al monto restablecido.

11.1.2. Salvo que medie autorización previa de Previsora, otorgada por escrito, el asegurado no estará facultado para:

11.1.2.1. Reconocer su propia responsabilidad, esta prohibición no comprende la declaración del asegurado sobre la materialidad de los hechos constitutivos del accidente.

11.1.2.2. Hacer pagos, celebrar arreglos, transacciones o conciliaciones con la víctima del daño o sus causahabientes. La prohibición de efectuar pagos no aplicará cuando el asegurado sea condenado por la autoridad competente a indemnizar a la víctima, mediante sentencia ejecutoriada, ni tratándose de pagos por atención médica y hospitalaria de la víctima siempre y cuando estén cubiertos por el seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito.

11.1.2.3. Previsora podrá oponer a la víctima beneficiaria las excepciones que hubiere podido alegar contra el tomador o asegurado.

11.1.2.4. Previsora no indemnizará a la víctima los perjuicios causados por el asegurado cuando hubiesen sido previamente indemnizados por cualquier otro mecanismo.

11.2. Reglas aplicables a los amparos de pérdida severa por daños y hurto y pérdida menor por daños y hurto.

Para el pago de indemnizaciones que afecten los amparos de pérdida severa y pérdida menor por daños y por hurto del vehículo, quedarán sujetos a las siguientes estipulaciones:

11.2.1. Piezas, partes y accesorios: Previsora pagará al asegurado el costo de las reparaciones por pérdida menor y, de ser necesario, del reemplazo de aquellas piezas, partes o accesorios del vehículo que no fueren reparables, sin restar suma alguna por concepto de demérito; pero, en virtud de lo previsto en el numeral siguiente, se reserva el derecho de efectuar por su cuenta las reparaciones del vehículo o de algunas de sus partes, piezas o accesorios, así como de elegir libremente los repuestos de reemplazo ya sean homologados, alternativos u originales que reúnan los requisitos técnicos de calidad y el taller en que deba efectuarse la reparación.

11.2.2. Inexistencia de partes en el mercado: si las partes, piezas o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo no se encontraran en el comercio local de repuestos, Previsora pagará al asegurado el valor de las mismas según la última cotización del representante local autorizado de la fábrica y a falta de éste del almacén que más recientemente los hubiese tenido.

11.2.3. Alcance de la indemnización de las reparaciones: Previsora no está obligada a pagar ni a efectuar reparaciones por daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado y en la fecha en que éste ocurrió, ni que representen mejoras al vehículo. Por lo tanto, habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible y en forma tal que el bien quede en las mismas condiciones objetivas que poseía en el momento inmediatamente anterior al siniestro.

11.2.4. Condiciones de Previsora para indemnizar: el pago de una indemnización en caso de pérdida menor no reduce la suma asegurada original. En el evento de pérdida severa por daños o por hurto, a menos que el acreedor prendario autorice el pago de la indemnización al asegurado, se hará a favor del dicho acreedor quien deberá aparecer en la póliza como beneficiario, y el excedente, si los hubiere, se pagará al asegurado.

11.2.5. En caso de pérdida severa por daños, por hurto o hurto calificado: el pago de una indemnización se hará siempre y cuando el asegurado entregue todos los soportes de paz y salvo por todo concepto del vehículo ante las autoridades y entes administrativos, los cuales se encuentran debidamente relacionados en la página web de Previsora y que, son informados al asegurado, al momento de notificarse el aviso del siniestro, ya sea por pendientes de tránsito o por impuestos. De igual forma, en los casos de destrucción total por daños o pérdida severa por hurto, se debe presentar ante Previsora, copia de la cancelación definitiva de la matrícula del vehículo emitida por el organismo de tránsito competente o la licencia de cancelación de matrícula y el certificado de tradición.

Cláusula décima segunda: revocación

Este seguro podrá ser revocado unilateralmente por los contratantes, a menos que exista beneficiario oneroso, situación en la cual se deberá dar aviso previo de acuerdo con lo establecido en la cláusula de renovación automática. Por Previsora, mediante noticia escrita al asegurado, enviada a su última dirección conocida, con no menos de diez (10) días calendario de antelación, contados a partir de la fecha del envío; por el tomador, en cualquier momento, mediante aviso escrito remitido a Previsora.

Si Previsora revoca la póliza, deberá calcular la prima no devengada, es decir el periodo comprendido entre la fecha en que comienza a surtir efectos la revocación y la de vencimiento del contrato, y devolverla al tomador.

Si el tomador revoca la póliza, el importe de la prima devengada y el de la devolución se calcularán tomando en cuenta la tarifa de seguros a corto plazo.

Parágrafo: la prima a corto plazo será equivalente a la prima prorrateada de la vigencia corrida, más un recargo del diez por ciento (10%) sobre la diferencia entre dicha prima a prorrateada y la anual.

Otras causales de extinción del contrato de seguro

Son causa de extinción del contrato de seguro:

1. La destrucción del vehículo asegurado por cualquier circunstancia no amparada o cubierta por este seguro.
2. La enajenación o transferencia por acto entre vivos del vehículo automotor.
3. La transmisión por causa de muerte del interés asegurado.

Cláusula décima tercera: garantías

De la titularidad del interés asegurable

El asegurado garantiza que en un término no mayor a treinta (30) días calendarios contados a partir de la fecha de inicio de vigencia del seguro, efectuará el traspaso o matrícula del vehículo asegurado; por consiguiente, deberá aportar a Previsora la tarjeta de propiedad del vehículo actualizada.

Vencido este plazo, sin que el asegurado haya cumplido con esta garantía, Previsora podrá dar por terminado el presente contrato de seguro, dando aplicación a lo enunciado en el artículo 1061 del código de comercio.

Cláusula décima cuarta: salvamento

Cuando el asegurado sea indemnizado, el vehículo o sus partes salvados o recuperados quedarán de propiedad de Previsora.

El asegurado participará proporcionalmente en la venta del salvamento neto, teniendo en cuenta el deducible y el infraseguro, cuando hubiere lugar a este último. Se entiende por salvamento neto el valor resultante de descontar del valor de venta del mismo los gastos realizados por Previsora, tales como los necesarios para la recuperación y comercialización de dicho salvamento.

Cláusula décima quinta: obligaciones del asegurado con ocasión de un siniestro

En caso de cualquier pérdida, daño o perjuicio que pudiera dar lugar a una afectación de esta póliza, el asegurado o el beneficiario, según corresponda, estarán obligados a cumplir con las siguientes obligaciones:

- 15.1. El asegurado deberá dar aviso del siniestro dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a que se conoció o debió conocerse,
- 15.2. Tomar todas las medidas que sean razonables, a los efectos de evitar la extensión y propagación de la pérdida, daño o siniestro. Previsora le reembolsará al asegurado los gastos razonablemente incurridos en el cumplimiento de esta obligación en adición a cualquier pérdida recuperable bajo esta póliza.
- 15.3. Dar aviso a Previsora de toda demanda, procedimiento o diligencia, carta o reclamación, notificación o citación que reciba dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga noticia de ello, relacionada con cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a reclamación de acuerdo con la presente póliza.
- 15.4. No renunciar a cualquier derecho que pueda tener frente a terceros responsables del siniestro y, en general, hacer todo lo que esté a su alcance para permitirle a Previsora ejercer la subrogación.
- 15.5. Proveer al salvamento de la propiedad asegurada, preservar todas las partes afectadas y ponerlas a disposición para que puedan ser inspeccionadas por parte de Previsora, o de un agente autorizado cuando a ello haya lugar.
- 15.6. No hacer abandono de la propiedad asegurada, ni siquiera en favor de Previsora.
- 15.7. Declarar los seguros coexistentes sobre los bienes asegurados.

El incumplimiento de cualquier de las anteriores obligaciones por parte del asegurado legitimará a Previsora, de acuerdo con lo previsto por el artículo 1078 del código de comercio, para deducir del monto de la indemnización, el valor de los perjuicios que dicho incumplimiento le hubiere causado.

En todo caso, el incumplimiento malicioso de la obligación de declarar seguros coexistentes conllevará la pérdida del derecho a ser indemnizado conforme lo preceptuado en el artículo 1076 del código de comercio.

Cláusula décima sexta: pérdida del derecho a la indemnización

El asegurado o el beneficiario quedarán privados de todo derecho procedente de la presente póliza, en los siguientes casos:

- A.** Cuando la reclamación presentada fuere de cualquier manera fraudulenta; si en apoyo de ella, se hicieren o utilizaren declaraciones falsas o si se emplearen otros medios o documentos engañosos o dolosos para inducir u obligar a la Previsora al pago de la indemnización.
- B.** Cuando al dar noticia del siniestro omiten maliciosamente informar de los seguros coexistentes sobre los mismos bienes e intereses asegurados.
- C.** Cuando renuncien a sus derechos contra los terceros responsables del siniestro.

Cláusula décima séptima: coexistencia de seguros

En caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, la Previsora solo será responsable de la cuantía de la indemnización que sea proporcional al respectivo contrato, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de estos por parte del tomador y/o asegurado produce la nulidad y en consecuencia, Previsora se abstendrá del reconocimiento de la indemnización.

El tomador y/o asegurado deberá informar por escrito a Previsora los seguros de igual naturaleza que contrate sobre el mismo vehículo, dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la celebración del contrato. La inobservancia de esta obligación producirá la terminación del presente contrato, a menos que el valor conjunto de los seguros no exceda el valor real y/o valor de reposición del interés asegurado.

Cláusula décima octava: transferencia o transmisión del interés asegurable

- A.** Por acto entre vivos. La transferencia por acto entre vivos del interés asegurado producirá automáticamente la terminación del contrato, al menos que subsista un interés asegurable en cabeza del asegurado, caso en el cual subsistirá el contrato en la medida necesaria para proteger el interés asegurable, siempre que el asegurado informe a Previsora dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de transferencia.
- B.** Por causa de muerte. La transmisión por causa de muerte del asegurado del interés asegurable dejará subsistente el contrato a nombre del adquirente, a cuyo cargo quedará el cumplimiento de las obligaciones pendientes en el momento de la muerte del asegurado. El adjudicatario tendrá un plazo de quince (15) días, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la partición o de la formalización de la escritura de liquidación y adjudicación de la herencia, para comunicar a Previsora la adquisición respectiva. A falta de esta comunicación se producirá la terminación del contrato.

La extinción del seguro generará en cabeza de Previsora la obligación de devolver la prima no devengada a la fecha.

Cláusula décima novena: prescripción

La prescripción de las acciones derivadas de este contrato y de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. La prescripción **ordinaria** será de dos (2) años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimientos del hecho que da base a la acción. La **extraordinaria** será de cinco (5) años correrá contra toda clase de persona y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Para la cobertura de responsabilidad civil extracontractual se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.

Cláusula vigésima: notificaciones

Cualquier notificación que deban hacer las partes en desarrollo del presente contrato deberá realizarse por escrito, y será

prueba de la misma, la constancia de su envío por correo físico o electrónico informado por la otra parte.

Cláusula vigésima primera: deducible

El deducible determinado para cada amparo en la carátula de la póliza, es el monto o porcentaje del daño indemnizable que se deduce de éste y que por tanto siempre queda a cargo del asegurado y no podrá asegurarse mediante contratación de un seguro adicional.

Parágrafo: si el valor de la pérdida es igual o inferior al monto del deducible, no habrá lugar a la indemnización.

Cláusula vigésima segunda: subrogación

Una vez pagada la indemnización, Previsora será la titular de los derechos que pueda tener el asegurado contra las personas responsables del siniestro, hasta el monto indemnizado.

Cláusula vigésima tercera automática-beneficiario oneroso

Cuando la póliza tenga un beneficiario oneroso (entidad financiera), el contrato de seguros se renovará de manera automática al día de su vencimiento. La prima correspondiente al periodo será informada por Previsora y deberá ser pagada por el tomador en los términos y condiciones pactadas. Si no hay acuerdo previo frente al plazo para el pago de la prima, las partes acuerdan que se realizará a más tardar dentro del mes siguiente a la fecha de la renovación.

Previsora indemnizará al beneficiario descrito en la carátula de la póliza hasta por el monto de su interés, sin superar el valor asegurado del vehículo.

Si el valor asegurado es superior al valor comercial real a la fecha del siniestro, la obligación de Previsora va hasta dicho valor comercial, si, por el contrario, el valor asegurado se encuentra por debajo del valor comercial del vehículo, la obligación de Previsora llegará únicamente hasta el monto del valor asegurado.

En el caso de no renovación o de alguna modificación por parte de Previsora, se avisará a la entidad financiera con no menos de treinta (30) días calendario de anticipación.

Cláusula vigésima cuarta: jurisdicción y ley aplicable

Los términos y condiciones se rigen por las leyes de la república de Colombia conforme lo dispone el artículo 869 del código de comercio. Adicionalmente, cualquier desacuerdo entre el asegurado y Previsora con respecto a cualquier aspecto de este contrato se someterá a los tribunales de la república de Colombia, ante justicia ordinaria.

Cláusula vigésima quinta: domicilio

Se fija como domicilio de las partes la ciudad de Bogotá D.C., en la república de Colombia.

Cláusula vigésima sexta: modificaciones a este contrato

Cualquier modificación, acuerdo adicional, cambio o adición que se hagan a esta póliza, sólo tendrá valor probatorio cuando consten por escrito, con aceptación expresa de las partes.

Cláusula vigésima octava: cesión

Esta póliza y cualquier de los certificados o anexos que se expidan con base en ella no podrán ser objeto de cesión sin el previo consentimiento por escrito de Previsora.

Cláusula vigésima novena: obligaciones en materia de prevención y control de lavado de activos y/o financiación del terrorismo

El tomador y/o asegurado se compromete a diligenciar íntegra y simultáneamente a la celebración contrato de seguro, el formulario de vinculación o conocimiento de clientes que le será entregado por Previsora y, que resulta, de obligatorio cumplimiento para satisfacer los requerimientos del sistema de administración de riesgos de lavado de activos y la financiación del terrorismo - SARLAFT.

Si alguno de los datos contenidos en el citado formulario sufre modificación en lo que respecta al tomador/ asegurado, durante la vigencia del seguro, este deberá informar tal circunstancia a Previsora, para lo cual diligenciará nuevamente el respectivo formato.

Es requisito para la renovación del seguro que, el tomador y/o asegurado diligencien nuevamente el formulario de vinculación o de conocimiento del cliente.

Parágrafo: cuando el beneficiario del seguro sea una persona diferente al tomador y/o asegurado, la información relativa al beneficiario deberá ser diligenciada por éste al momento de la presentación de la reclamación, conforme al formulario que Previsora suministrará para tal efecto.

Cláusula trigésima: protección de datos de carácter personal / consulta y reporte a las centrales de riesgo

El tomador y/o asegurado autoriza expresamente a **Previsora**, a realizar el tratamiento de incluir los datos de carácter personal que recopile en virtud y todos los datos posteriores, que estén relacionados con el cumplimiento de la solicitud presentada de forma física, telefónica y/o escrita, así como del presente contrato de seguro y los que surjan durante su desarrollo, ya sean estos de naturaleza pública, privada o semiprivada, incluyendo datos de identificación, datos de contacto y datos financieros, relacionados con el tomador y/o asegurado y la persona jurídica que representa. Estos datos podrán ser almacenados en las bases de datos de **Previsora**, físicas y/o digitales, por las que es y será responsable, durante el tiempo que se mantenga la relación que se regula por medio del presente contrato o aún después de finalizado, por el tiempo que **Previsora** lo requiera para dar cumplimiento a sus obligaciones legales, así como a las siguientes finalidades frente a mi o mi representada:

- i. La ejecución y cumplimiento de los fines contractuales que comprende la actividad aseguradora, así como todo lo que involucre la gestión integral del seguro contratado;
- ii. Conocimiento al cliente y el control y la prevención de fraude;
- iii. Realizar el trámite de la vinculación como consumidor financiero, deudor, y/o contraparte contractual de **Previsora**;
- iv. Verificar la información entregada en cualquier momento antes o durante la relación contractual como tomador/asegurado con diferentes fuentes, sean estas públicas y/o privadas de considerarse pertinente con el fin de comprobar el cumplimiento de obligaciones pecuniarias y contractuales;
- v. Realizar contactos vía correo electrónico, correo postal, mensajes de texto mms/sms telefónicamente, o mediante plataformas de mensajería instantánea (como lo es whatsapp) como actividad propia de la ejecución y/o cumplimiento de la relación contractual incluyendo actividades de localización y cobranza;
- vi. Realizar la liquidación y pago de siniestros;
- vii. Enviar correos electrónicos, correo postal, mensajes de texto mms/sms o contactarme telefónicamente o mediante plataformas de mensajería instantánea (como lo es whatsapp) en desarrollo de actividades de mercadeo, con fines comerciales y/o para ofrecerme productos y servicios propios de **Previsora** y/o de otras empresas, aliadas de **Previsora**.
- viii. La elaboración de estudios técnico-actuariales, estadísticas, encuestas, análisis de tendencias del mercado y, en general, estudios de técnica aseguradora;
- ix. Envío de información relativa a la educación financiera, encuestas de satisfacción de clientes y ofertas comerciales de seguros, así como de otros servicios inherentes a la actividad aseguradora de **Previsora**;
- x. Envío de información de posibles sujetos de tributación en los estados unidos al internal revenue service (irs) y/o a la dirección de impuestos y aduanas nacionales de Colombia (dian), en los términos del foreign account tax compliance act (fatca), o las normas que lo modifiquen y las reglamentaciones aplicables;
- xi. Cumplimiento de obligaciones legales de **Previsora** en su calidad de aseguradora;
- xii. Atender requerimientos de autoridades competentes en ejercicio de sus funciones;
- xiii. Atender peticiones, quejas y reclamos;
- xiv. Conservarla para fines estadísticos e históricos y/o para dar cumplimiento a las obligaciones legales en cuanto a lo que a conservación de información y documentos se refiere;
- xv. Intercambio o remisión de información en virtud de tratados y acuerdos internacionales e intergubernamentales suscritos por Colombia.

Se autoriza a **Previsora** para que consulte en cualquier momento, en las centrales de información crediticia, todos los datos relevantes para conocer mi capacidad de pago o la de mi representada, o para valorar el riesgo presente o futuro de celebrar contratos; así como para que reporte a las centrales de información crediticia datos sobre el cumplimiento oportuno o el incumplimiento, si lo hubiere, de las obligaciones o deberes legales de contenido patrimonial, derivados del presente contrato.

Se autoriza para que las notificaciones o comunicaciones previas relacionadas con el reporte negativo de información financiera y crediticia sean remitidas de forma física, al correo electrónico, a través de mensajes de texto sms y/o a través de

mensajes enviado mediante aplicaciones

De mensajería instantánea, como lo es whatsapp, todo esto tomando como insumo la información que se encuentra dentro de las bases de datos de **Previsora**.

El tomador y/o asegurado conoce el carácter facultativo que ostenta la entrega de datos personales de naturaleza sensible y autoriza expresamente el tratamiento de ellos para las mismas finalidades informadas mediante el presente contrato.

De igual forma, el tomador y/o asegurado aclara que por medio de este documento no hace entrega de datos personales de niños, niñas y/o adolescentes; sin embargo, en caso de que sea requerido para la correcta ejecución del contrato de seguro y el cumplimiento de las obligaciones de la Previsora como compañía aseguradora y demás finalidades anteriormente indicadas, los datos personales se solicitarán respetando el interés superior de los niños, niñas y adolescentes titulares de la información, y asegurando el respeto de sus derechos fundamentales.

Los datos personales recopilados por **Previsora** podrán ser compartidos, transmitidos, transferidos nacional e internacionalmente, para dar cumplimiento a las finalidades mencionadas en el presente contrato, con (i) los proveedores contratados para el efecto, tales como, sin limitarse, ajustadores, call centers, investigadores, compañías de asistencia, abogados externos, administradores de cartera, entre otros. ii) las personas con las cuales **Previsora** adelanta gestiones para efectos de celebrar contratos de coaseguro o reaseguro. iii) fasecolda, inverfas s.a. y inif, personas jurídicas que administran bases de datos para efectos de prevención y control de fraude, la selección de riesgos, así como la elaboración de estudios estadísticos actuariales. Iv) empresas aliadas de **Previsora** que requieran la información personal suministrada para hacer verificaciones y estudios de prevención del riesgo, fraude y lavado de activos de forma independiente con el fin de otorgar productos y servicios propios, sin que sea necesario realizar un trámite adicional ante dichas empresas.

El tomador y/o asegurado podrán hacer valer en todo momento los derechos de conocer el uso que se le da a sus datos personales, actualizarlos, rectificarlos, solicitar prueba y revocar su consentimiento, acceder gratuitamente a sus datos objeto de tratamiento por parte de **Previsora** al menos una vez al mes y/o solicitar la eliminación de cualquier dato que se encuentre en las bases de datos de **Previsora**, esto último que procederá únicamente en los casos en que no tenga una obligación legal o contractual vigente con **Previsora**, o la aseguradora no tenga una obligación legal de conservación de información, comunicándose al correo electrónico contactenos@Previsora.gov.co, enviando comunicación a la calle 57 # 9 – 07 en Bogotá, en el teléfono +1 3487555 o a través del sistema de atención de pqr disponible en la página www.Previsora.gov.co, misma página web en la que podrá conocer su política de privacidad.

En el caso de que el tomador facilite a **Previsora** información relativa a asegurados o terceros, dicho suministro se hará bajo el entendido de que dichos asegurados y/o terceros han manifestado previamente su autorización al tomador para que sus datos personales le sean comunicados a **Previsora** con la finalidad de poder cumplir con el contrato de seguro.



DERECHO DE PETICIÓN_LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS II PROCESO DE REPARACIÓN DIRECTA II RADICACIÓN: 19001-33-33-005-00-2024-00070-00 II JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN II VRV

Desde Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Fecha Jue 30/01/2025 12:13

Para notificacionesjudiciales@suramericana.com.co <notificacionesjudiciales@suramericana.com.co>

CCO Valeria Ramírez Vargas <vramirez@gha.com.co>

 1 archivo adjunto (168 KB)

DERECHO DE PETICIÓN_LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.pdf;

Santiago de Cali, 30 de enero de 2025

Señores

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

notificacionesjudiciales@suramericana.com.co

REFERENCIA: DERECHO DE PETICIÓN DE INTERÉS PARTICULAR

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, dentro del proceso de reparación directa con radicado No. 19001-33-33-005-00-2024-00070-00 que cursa ante el Juzgado Quinto Administrativo de Popayán, en el que funge como demandante el señor Daniel Alejandro Mañunga Gaviria y otros, como demandados la ESE Suroriente Cauca y la Previsora S.A. Compañía de Seguros, con fundamento en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con la ley 1755 del 2015, elevo ante ustedes **DERECHO DE PETICIÓN** con finalidad de que obre como prueba en el proceso de referencia.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No.19.395.114 de Bogotá D.C.

T. P. No. 39.116 del C.S. J.

NOTIFICACIONES

E- mail: notificaciones@gha.com.co / Contactos: (+57) 315 577 6200 - 602 659 4075



Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments

Santiago de Cali, 30 de enero de 2025

Señores

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

notificacionesjudiciales@suramericana.com.co

REFERENCIA: DERECHO DE PETICIÓN DE INTERÉS PARTICULAR

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, dentro del proceso de reparación directa con radicado No. 19001-33-33-005-00-2024-00070-00 que cursa ante el Juzgado Quinto Administrativo de Popayán, en el que funge como demandante el señor Daniel Alejandro Mañunga Gaviria y otros, como demandados la ESE Suroriente Cauca y la Previsora S.A. Compañía de Seguros, con fundamento en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con la ley 1755 del 2015, elevo ante ustedes **DERECHO DE PETICIÓN** de conformidad con lo siguiente:

ANTECEDENTES

1. El día 6 de abril de 2022, el señor Daniel Alejandro Mañunga Gaviria sufrió un accidente de tránsito cuando conducía su motocicleta de placas UFV36E en el Municipio de Rosas – Cauca.
2. Dicho vehículo se encontraba asegurado con la Póliza SOAT No. 27334912, con vigencia del 18/09/2021 al 17/09/2022 expedida por la compañía Seguros Generales Suramericana S.A.

PETICIONES

1. Sírvese informar si con motivo del accidente de tránsito del 6 de abril de 2022 que sufrió el señor Daniel Alejandro Mañunga Gaviria la Póliza SOAT No. 27334912, con vigencia del 18/09/2021 al 17/09/2022 fue afectada.
2. En el caso que la anterior respuesta fuere positiva, sírvase indicar qué amparos fueron afectados, indicando el monto de cada uno de ellos y el valor total de la afectación de la Póliza SOAT No. 27334912.

OBJETO DE LA PETICIÓN

Esta solicitud se realiza con la finalidad de que obre como prueba documental en el proceso de reparación directa con radicación No. 19001-33-33-005-00-2024-00070-00 que cursa ante el Juzgado Quinto Administrativo de Popayán, en el que funge como demandante el señor Daniel Alejandro Mañunga Gaviria y otros, como demandados la ESE Suroriente Cauca y la Previsora S.A. Compañía de Seguros.

Por lo anterior, al momento de responder por favor enviar lo correspondiente a los correos electrónicos: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co y notificaciones@gha.com.co

NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la Avenida 6A Bis N° 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212, de la ciudad de Cali, o en la dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No.19.395.114 de Bogotá D.C.

T. P. No. 39.116 del C.S. J.